



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**Sistema de Posgrado
Faculta de jurisprudencia**

**Maestría en Derecho Constitucional
V Promoción**

“TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL”

TEMA:

EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA VÍCTIMA A FIN DE
PRECAUTELAR EL DEBIDO PROCESO EN APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN MATERIA PENAL

MAESTRANTE

AB. JESSENIA ELIZABETH PANCHANA PANIMBOZA

TUTOR:

DR. LUIS AVILA LINZAN

DR. NICOLÁS RIVERA

GUAYAQUIL – ECUADOR

2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Jessenia Elizabeth Panchana Panimboza

DECLARO QUE:

El examen complejo “**EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA VÍCTIMA A FIN DE PRECAUTELAR EL DEBIDO PROCESO EN APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN MATERIA PENAL**”, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 08 días del mes de septiembre del año 2017

LA AUTORA

Ab. Jessenia Elizabeth Panchana Panimboza



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Jessenia Elizabeth Panchana Panimboza

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA VÍCTIMA A FIN DE PRECAUTELAR EL DEBIDO PROCESO EN APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN MATERIA PENAL”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 08 días del mes de septiembre del año 2017

LA AUTORA:

Ab. Jessenia Elizabeth Panchana Panimboza

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por permitirme realizar y culminar mis estudios de postgrado con satisfacción, el apoyo de mi familia y de mis demás allegados.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi esposo y mis hijos por su paciencia y apoyo incondicional que me brindaron a lo largo de esta preparación académica.

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN.....	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN.....	vii
CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN.	1
1. EL PROBLEMA	1
1.1. OBJETIVOS.....	3
1.1.1. Objetivo General.....	3
1.1.2. Objetivos Específicos	3
1.2. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	4
CAPÍTULO II	6
DESARROLLO.....	6
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
2.1.1 Antecedentes.....	6
2.1.2. Descripción del Objeto de Investigación.....	7
2.1.3. Pregunta Principal de Investigación.	9
2.1.3.1 Variable Única.....	9
2.1.3.2 Indicadores	10
2.1.4 Preguntas Complementarias de Investigación.	10
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	11
2.2.1. Antecedentes de Estudio.....	11
2.3. BASES TEÓRICAS.....	12
2.3.1. Derechos de la Víctima y Fundamentales.	12
2.3.2. El Principio de la Igualdad y Tutela Judicial Efectiva en Aplicación del Derecho de la Víctima.....	17
2.3.3. El Debido Proceso en materia Constitucional y Penal.....	24
2.3.4. Principio de Aplicación Directa e Inmediata de la Constitución.....	31
2.3.5. Aplicación del Procedimiento Directo en el Ecuador según el Código Orgánico Integral Penal.	36
2.3.6. La Víctima y Acusador Particular.	37
2.4. Definición de Términos.....	41
2.4. METODOLOGÍA	43

2.4.1. Modalidad.....	43
2.4.1. Cualitativa	44
2.4.2. Cuantitativa.....	44
2.4.3. Población y Muestra.	45
2.5. Métodos de Investigación.	45
2.5.1. Métodos Teóricos.	46
2.5.1. Métodos Empíricos.	47
2.6. Procedimiento.....	48
CAPÍTULO III.....	49
CONCLUSIONES.....	49
3.1. BASE DE DATOS.....	49
3.1.7. Análisis de Resultados.	54
3.2.- Estudio de los Artículos relacionado con el Derecho a la Víctima.	56
3.4. CONCLUSIONES.....	66
3.5 RECOMENDACIONES.....	68
3.6. BIBLIOGRAFÍA.....	70

APÉNDICES

Apéndice 1

Propuesta de reforma al art. 640 del COIP

Apéndice 2

Cuestionario de Encuesta a Jueces, Fiscales y Abogados de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Libertad, Provincia De Santa Elena.

Apéndice 3

Negativa de acusación particular

Sentencia ratificatoria de inocencia por falta de comparecencia de la víctima.

Sentencia ratificatoria de inocencia por falta de comparecencia de la víctima.

RESUMEN.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA VÍCTIMA A FIN DE PRECAUTELAR EL DEBIDO PROCESO EN APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN MATERIA PENAL

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, existen nuevos procedimientos dentro de los procesos penales, uno de ellos el Procedimiento Directo donde se garantiza el derecho de las víctimas, sin embargo aunque se garantiza su participación en dicho procedimiento, muchas veces se los deja en estado de indefensión, pues existiendo casos en los que se presentan como acusadores particulares, estos, son rechazados por los Administradores de Justicia, debido a que en el juicio directo se concentran todas las etapas del juicio, y la acusación particular debe ser presentada durante la instrucción fiscal, norma legal que se contrapone a la Constitución que reconoce el derecho constitucional de las víctimas para garantizar el debido proceso dentro de una causa penal. La presente investigación tendrá por objetivo demostrar la importancia del derecho que la víctima a su participación como acusador particular dentro de un Procedimiento Directo Penal y comprobar que su impedimento constituye una vulneración a sus derechos constitucionales, este estudio se realizará mediante el diseño de investigación mixta cuantitativa y cualitativa, la misma que se puede aplicar durante el desarrollo de la investigación, utilizando los métodos teóricos que son: Análisis-Síntesis, hermenéutico e Inductivo-Deductivo, además empíricos como: Análisis de contenido, cuestionario tipo entrevista. Se observó que existe la necesidad del estudio para garantizar una correcta aplicación de la Constitución, esto para precautelar la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica dentro de nuestro país, por esa razón, es necesario impulsar un cambio en el pensamiento de los servidores públicos y judiciales que integran la Función Judicial del Ecuador así como también realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, para superar la vulneración al derecho de las víctimas en el Ecuador dentro del Procedimiento Directo Penal.

Palabras claves

Debido proceso	Derecho de la víctima	Procedimiento directo	Jueces y fiscales
----------------	-----------------------	-----------------------	-------------------

ABSTRACT

With the enforcement of the Integrated Criminal Code, there are new procedures in criminal proceedings, one of which is the Direct Procedure where victims' rights are guaranteed, although their participation in such proceedings is guaranteed, they are often left in the state Of defenselessness, since there are cases in which they appear as private accusers, these are rejected by the Administrators of Justice, because in the direct trial all stages of the trial are concentrated, and the particular accusation must be presented during the investigation Fiscal, a legal norm that contrasts with the Constitution that recognizes the constitutional right of victims to guarantee due process within a criminal case. The present investigation will aim to demonstrate the importance of the right of the victim to his participation as a private prosecutor within a Direct Criminal Procedure and to verify that his impediment constitutes an infringement of his constitutional rights, this study will be carried out through the design of mixed quantitative research And qualitative, the same that can be applied during the development of the research, using the theoretical methods that are: Analysis-Synthesis, hermeneutic and Inductive-Deductive, also empirical as: Content analysis, questionnaire type survey, interview questionnaire. It was observed that there is a need for the study to ensure a correct application of the Constitution, this to ensure effective judicial protection, due process and legal security within our country, for that reason, it is necessary to encourage a change in the thinking of the servers Public and judicial institutions that make up the Judicial Branch of Ecuador, as well as to carry out a reform of the Comprehensive Criminal Organic Code to overcome the violation of the right of victims in Ecuador under the Direct Criminal Procedure

Palabras claves

Due process	Right of the victim	Direct procedure	Judges and prosecutors
--------------------	--------------------------------	-----------------------------	-----------------------------------

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN.

El objeto de estudio de la presente investigación es el Derecho Constitucional, teniendo como campo de acción el Derecho Constitucional de la víctima respecto del Procedimiento Directo Penal.

1. EL PROBLEMA

En el Ecuador entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, desde el 10 de agosto del año 2014, aplicándose nuevos procedimientos dentro de los procesos penales, procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 640. Sin embargo, el derecho de la víctima determinada en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se vulnera, aunque se garantiza su participación en el procedimiento directo, muchas veces se los deja en estado de indefensión. Existiendo varios casos que se presentan como acusadores particulares, los mismos que son rechazados por los administradores de justicia, debido que en el juicio directo se concentran todas las etapas del juicio, y la acusación particular debe ser presentada durante la instrucción fiscal, norma legal que se contrapone a la Constitución que reconoce el Derecho Constitucional de las víctimas para garantizar el debido proceso dentro de una causa penal, y su no re victimización. Particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, se les protegerá, debiendo adoptarse mecanismos por parte del titular de la acción penal.

Sin duda alguna, es discutible la comparecencia de la víctima a la etapa de juzgamiento dentro del procedimiento directo, porque sirve como fundamento para la acusación fiscal, caso particular que ha sucedido en el campo penal donde hemos evidenciado laboralmente, existiendo la falta de acusación fiscal por la no comparecencia de la víctima, siendo su presencia indispensable en la etapa de juicio, pero este derecho no se cumple a cabalidad. En el sistema procesal penal no se les brinda la mayor protección por parte del titular de la

acusación, en este caso el agente fiscal, ya que este ha sido el motivo para abstenerse de acusar ante hechos delictivos, execrables y que conmocionan a la sociedad. En este caso; ¿Cómo podremos justificar que los operadores de justicia garantizan el derecho de la víctima aplicando el procedimiento directo, para dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a las normas básicas del debido proceso, acceso a la justicia y respetar el principio de la seguridad jurídica?

El agraviado o víctima debe estar informado de sus derechos, cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente en cualquier estado del procedimiento. Sus derechos deben ser informados por el fiscal, por cuya razón la víctima tiene papel protagónico en relación al control del delito y para que el daño que ha sufrido sea irreparable. De tal modo que la víctima puede ser acusadora particular, teniendo el derecho de actuar o no, e impugnar las decisiones de las juezas y jueces; más aún, el fiscal debe informar a la víctima en todo momento acerca del desarrollo del procedimiento y de sus actos principales.

Los favorecidos de esta investigación son todos los ciudadanos y ciudadanas de la provincia de Santa Elena. Quienes son los que deben identificar y reconocer cuando se violenta el derecho de víctima, buscar los mecanismos necesarios e idóneos para acudir a los organismos pertinentes y exigir el cumplimiento de sus derechos. La perspectiva de este proyecto es para identificar si las autoridades judiciales, quienes son los involucrados directamente en la aplicación de este derecho, pueden llevarlo de la teoría a la práctica porque tiene todos los aspectos necesarios para poder ejecutar, tratando que esto sea utilizable.

Este problema identificado tiene algunas causas tales como, el desconocimiento de los derechos, la poca difusión, la desconfianza en los operadores de justicia, temor e intimidación por parte de los procesados; y, en consecuencia, los efectos de esta problemática son la poca participación dentro de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento directo y la

inaplicabilidad de la norma constitucional, violación al debido proceso, la tutela efectiva de los derechos, la seguridad jurídica y la limitación al acceso de la justicia e igualdad procesal. La víctima es uno de los sujetos procesales más importantes dentro un proceso penal, y la calidad de víctima la puede tener cualquier ciudadano o ciudadana ecuatoriana, en el momento que somos objeto del hampa y actúan en contra de nuestros derechos como ecuatorianos, a gozar del buen vivir, seguridad y en un ambiente sano.

1.1. OBJETIVOS

1.1.1. Objetivo General

Demostrar que el incumplimiento del derecho de la víctima a su participación como acusador particular dentro de un Procedimiento Directo Penal, y comprobar que su impedimento constituye una vulneración a sus derechos constitucionales y a las garantías básicas del debido proceso para una posible reforma en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

1.1.2. Objetivos Específicos

- 1.- Realizar un análisis jurídico para determinar la necesidad de una reforma, respecto del derecho de la víctima, a fin de precautelar el debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en aplicación del procedimiento directo en materia penal.
- 2.- Determinar durante la investigación los efectos jurídicos que surgen ante la inaplicabilidad del derecho de la víctima dentro del procedimiento directo en el campo penal.
- 3.- Observar si actualmente se aplica el principio constitucional de las garantías básicas del debido proceso en la tramitación de las causas penales y la aplicación directa de la Constitución por parte de los jueces.

4.- Examinar si el titular de la acción penal, en este caso el agente fiscal, cumple con lo determinado en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador y garantiza la participación de la víctima dentro del proceso penal, en los casos penales donde se aplican el procedimiento directo.

1.2. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El procedimiento que se aplica en el nuevo sistema procesal penal y mediante la promulgación del Código Integral Penal, para establecer si, en su aplicación se protege el derecho a la víctima, se le garantiza un debido proceso como sujeto procesal dentro de una causa penal. Así mismo, determinar si se cumple con la seguridad jurídica, su participación a juicio y cuáles son las causas que se generan ante su no comparecencia en juicio. La Constitución representa la base y fundamento de las demás normas, que prevalece ante las demás leyes, artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, que orienta la vida de los ciudadanos y la dirección del gobierno en función de un proyecto nacional, que define la trayectoria del estado. La utilización de la doctrina y la consulta a los jurisconsultos servirá como base para analizar la situación actual que atraviesa el sistema procesal penal, en aplicación a este procedimiento, con relación a la participación y derecho de la víctima, si se garantizan sus derechos y principios constitucionales plasmados en la Carta Magna, que rige en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El desarrollo del marco teórico servirá para fundamentar científicamente la propuesta como resultado de las variables, de las dimensiones para conocer el concepto de la víctima. La importancia de su participación en la etapa de juicio, el derecho al debido proceso y de los principios constitucionales. Determinar si el procedimiento directo implementado en el Ecuador dentro del sistema procesal penal, sirve como sustento para garantizar el derecho a la víctima, su participación legal en un proceso, garantizar la seguridad jurídica

y el acceso a la justicia, con el patrocinio de un defensor público o privado para ejercer el derecho a la defensa.

Para mantener el debido proceso y el derecho de la víctima vigente en la aplicación del procedimiento directo, o durante la etapa investigativa, se pudo observar que existe la imperiosa necesidad del estudio respecto a este tema, para garantizar una correcta aplicación de la Constitución, en aras de precautelar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es evidente, que del estudio del problema que se investiga, en cuanto a la aplicación del derecho de la víctima en los juicios directo por parte de los operadores de justicia de la Unidad Judicial Penal con sede en la Libertad, provincia de Santa Elena, existe la posibilidad de una reforma al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de precautelar la participación de igualdad de condición de los sujetos procesales dentro de un proceso penal, aplicación del principio de oportunidad al ciudadano o ciudadana que tenga la calidad de víctima, a través de los poderes judiciales quienes deben cumplir con sus funciones siendo trascendental evitar la impunidad.

Ferrajoli L. (2001) señaló que: “hay una definición estructural y formal de los derechos fundamentales revestirían tal calidad, desde el punto de vista teórico, a aquellas expectativas de prestaciones o de no lesiones que se atribuyen, de manera universal e indispensable, a todos en cuanto personas y/o ciudadanos capaces de obrar” (p. 10). Es decir que para este tratadista constitucional debe haber una separación entre el derecho y una garantía tanto legales y jurisdiccionales que no afecten la existencia de un derecho reconocido por nuestra carta magna.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

2.1.1 Antecedentes.

El presente trabajo de investigación, es de mayor importancia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano siendo el campo penal. En la actualidad desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, se aplica el procedimiento directo en los delitos calificados como flagrantes sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda 30 salarios básicos unificados del trabajador, es decir, que en esta clase de delitos se aplicará este nuevo procedimiento, en ellos estaríamos hablando de robo, hurto, accidentes de tránsito, abuso sexual, violencia contra la mujer y de su núcleo familiar, violación a la propiedad privada, delitos más comunes que se ven en nuestro entorno territorial. Sin duda alguna ante este hecho debe prevalecer el derecho de la víctima, al debido proceso, debido que, en muchos casos ante la falta de comparecencia de la víctima, el agente fiscal titular de la acción pública se abstiene de acusar, quebrantándosele toda protección a la víctima, al no tratársele en igual condición a fin de hacer prevalecer sus derechos.

En el procedimiento directo se concentran todas las etapas de juicio, y las víctimas se ven obligados a no presentar acusación particular ante un hecho que le ha ocasionado agravio a su integridad física, personal y psicológica, rechazándose de plano por parte de los operadores de justicia. Aunque esté vigente la norma penal, no se puede violentar, ni vulnerar un derecho constitucional. Se debe respetar a un ciudadano que actúa en calidad de víctima y la igualdad de condición de participar en cualquier etapa de los procedimientos, y dentro de la etapa investigativa, por eso es necesario describir, explicar, y dar a conocer en qué medida, y en qué forma se vulnera la Constitución de la República del Ecuador, a no respetar el debido proceso.

En muchas ocasiones se vulneran derechos y garantías constitucionales de los sujetos procesales durante el trámite de una causa penal. Son hechos que se observan en el ámbito laboral, donde se desenvuelve el profesional del derecho, aunque supuestamente en la norma penal vigente, se protege el derecho de la víctima, sin la presencia de un defensor particular o público para garantizar su defensa dentro de un juicio. Sin embargo, esto es falso y de falsedad absoluta, en virtud que para garantizar una defensa técnica una persona debe estar asistido por un profesional del derecho, conocedor de la materia, para precautelar los derechos garantizados.

2.1.2. Descripción del Objeto de Investigación.

Se desenvuelve dentro del marco constitucional, para optimizar y efectivizar el derecho de la víctima dentro de un procedimiento directo. En materia penal, para que sus derechos no sean comprometidos y tenga igualdad de justicia ante los operadores y administradores del orden y convivencia social que son los jueces. Dado que en muchas ocasiones los ciudadanos que obtienen la calidad de víctima han dejado de comparecer a las audiencias y han desistido de la continuidad de la causa, esto por desconocimiento, temor, desconfianza y muchos elementos más que evitan que el derecho de la víctima reconocido constitucionalmente se cumpla a cabalidad.

A lo largo de la historia, dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, es importante que se cumplan las normas que rigen el debido proceso. Puesto que sin su aplicación no se daría un trato justo, equitativo entre las partes intervinientes, y es lo que se quiere acabar referente a las injusticias; y en sí, hacer prevalecer la aplicación de los principios que establece nuestra constitución. El artículo 640 del Código Orgánico Integral, claramente indica en que momento debe aplicarse el procedimiento directo, de los cuales debe reunir ciertos presupuestos determinado en la Ley, así mismo el artículo 11 del mismo cuerpo legal garantiza el derecho de la víctima a participar en todas las etapas del juicio, y tiene los mismo derechos

aunque no proponga acusación particular, si bien es cierto este procedimiento directo es un trámite especial, que tiene como conclusión el juzgamiento de un sujeto pasivo en la participación de una infracción, y ante este hecho procesal la víctima no puede interponer la acusación particular de que se cree asistido, porque supuestamente aunque no se la proponga no pierde los derechos de la víctima.

En la práctica no se cumple con tal precepto constitucional, en virtud que en ciertas ocasiones las víctimas no comparecen a la etapa de juicio y aun no son notificadas por el titular de la acción pública llevándose a cabo la audiencia de procedimiento directo sin su comparecencia. Para los jueces al momento de dictar sus resoluciones su comparecencia no es obligatoria sino facultativa tornando una sentencia a favor del procesado, dejando en desventaja el derecho de la víctima, será que de esta forma los jueces constitucionales aplican el mandato constitucional determinada en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador. Por esta razón el tema que se investiga en el presente caso, es de mayor importancia dentro del ordenamiento jurídico, a fin de analizar si se garantiza la participación de la víctima dentro de los juicios directo por parte de los operadores de justicia siendo el campo de estudio la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena. El artículo 11 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal, establece lo siguiente:

Artículo 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014) (p. 25)

Ferrajoli L. (2001) señaló:

Que concibe la relación entre el derecho y la garantía como implicación normativa y no mera descripción o constatación de un hecho jurídico (que podría no darse). Las garantías pertenecen al deber ser del ordenamiento: el derecho subjetivo se origina con la norma que lo estatuye, y a partir del acto de producción de ésta, existiría ya,

normativamente como tal. De la existencia normativa se deriva para el legislador la obligación jurídica y de coherencia de disponer, con nuevos actos normativos, los instrumentos adecuados para procurar la satisfacción de las experiencias generadas por aquél. (p. 19).

Es decir, que para este tratadista constitucional el derecho y garantía deben estar íntimamente relacionados entre sí, por cuanto se torna un deber fundamental por parte de los operadores de justicia interpretar la Ley, a fin de garantizar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las partes procesales dentro de un proceso. Que su participación se garantice en todas las etapas de juicio, sin dejarlos en estado de indefensión, de esta manera se estaría aplicando el principio de igualdad de las partes, a fin de brindarle un adecuado acceso a la justicia sin limitación alguna. Cabe mencionar que el propósito del texto normativo se concibe en el Código Orgánico Integral Penal, con el fin de respetar la constitución, la seguridad jurídica, en materia penal que tiene por objeto proteger los derechos de las personas donde se garantiza la reparación integral de la víctima, ante un hecho que le afecta directa e indirectamente a fin de que los responsables le apliquen la sanción determinada en la Ley.

2.1.3. Pregunta Principal de Investigación.

¿Cómo se respeta el derecho constitucional de la víctima y las normas básicas del debido proceso cuando se aplica el procedimiento directo en materia penal?

2.1.3.1 Variable Única

Respeto del derecho constitucional de la víctima y las normas en aplicación del procedimiento directo

2.1.3.2 Indicadores

- Inaplicabilidad del derecho de la víctima
- Efectos jurídicos que surgen de su inaplicabilidad
- Garantías básicas del debido proceso
- Responsabilidad de los operadores de justicia al no garantizar el debido proceso

2.1.4 Preguntas Complementarias de Investigación.

1. ¿Cómo aplicar el principio constitucional del derecho de la víctima, a fin de precautelar el debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en aplicación del procedimiento directo en materia penal?
2. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que surgen ante la inaplicabilidad del derecho de la víctima dentro del procedimiento directo en el campo penal?
3. ¿En la actualidad se aplica el principio constitucional de las garantías básicas del debido proceso en la tramitación de las causas penales y la aplicación directa de la Constitución por parte de los jueces?
4. ¿De qué forma se puede examinar si la fiscalía general del estado cumple con lo determinado en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador dentro del proceso penal en los casos donde se aplican el procedimiento directo?

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. Antecedentes de Estudio

Respecto de los derechos de las víctimas nuestra Constitución de la República del Ecuador, expresa en su artículo 78 lo siguiente:

Artículo 78. Derecho de las víctimas. Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Asamblea Constituyente, 2008) (p. 30)

El mandato constitucional en el artículo antes descrito consagra la protección especial que gozarán las víctimas. Sin embargo, este derecho se encuentra limitado en el Código Orgánico Integral Penal, que en resumen prevé que el derecho a decidir si participa o no en el proceso penal; a recibir reparación integral de los daños sufridos; la garantía de no repetición del daño; la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad tanto personal como familiar; no ser revictimizada; ser asistida por un defensor, traductor o intérprete; ser tratada en condiciones de igualdad, sin perjuicio de aplicar medidas de acción afirmativa cuando fuere necesario.

Claro está, que el derecho penal garantista no está orientado exclusivamente al procesado, sino que incluye a la víctima y sus familiares. Justamente por ello, se denomina sistema garantista, porque garantiza los derechos de todos los intervinientes en el proceso penal. En el Código Penal y de Procedimiento Penal derogados, la víctima es casi invisibilizada, sus derechos e intereses son monopolizados por la fiscalía. Ahora el panorama es distinto, la víctima juega un papel preponderante en el proceso penal, obligando a los operadores de justicia en todo momento a atender los

derechos e intereses de la víctima, sin perjuicio de las garantías al debido proceso que tiene el procesado.

Debemos tener presente que la reparación integral como mandato constitucional y fin del sistema penal, constituye una conquista venida desde el sistema interamericano de derechos humanos, a través de la jurisprudencia y opiniones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La reparación integral no busca solamente la sanción de la conducta punible, sino sobre todo el restablecimiento de los derechos o bienes jurídicos afectados ya sea por parte del juzgador o del titular de la acción o simplemente del mecanismo empleado.

2.3. BASES TEÓRICAS.

2.3.1. Derechos de la Víctima y Fundamentales.

Aunque no se haya constituido como querellante dentro de un proceso penal, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso penal, tal como lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador, referente al derecho de información y de igual trato, siendo fundamental; A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso. A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas. A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial. A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.

En el presente caso, el titular de la acción penal, durante la etapa de juicio en muchas ocasiones no presenta a la víctima, por cuanto no pueden dar con su paradero se abstiene de acusar al procesado, dejando en estado de indefensión, a no ser escuchado en juicio, vulnerando así su derecho y el debido proceso, no agotando los mecanismos para garantizar su comparecencia. Siendo indispensable que todo ciudadano debe ser informado de todas las resoluciones finales que se adopten. Así, como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan dictado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio.

La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. Fiscalía, la policía, el juez o el tribunal de juicio, que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se brinde la debida protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle la protección y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares. Es importante tomar en cuenta la definición de derechos fundamentales, pues el tema que se ha propuesto tiene que ver con ello, como es el debido proceso que incluye una serie de derechos a los ciudadanos del país, que están plasmados no solo en nuestra Constitución, sino en las normas de Derecho Internacional, es por eso, que debemos tener claro que son los derechos fundamentales y sus diferentes concepciones desde su origen, hasta la actualidad.

Al respecto García Falconi J. (2012) afirmó que:

El término derechos fundamentales aparece en Francia hacia 1770, en el movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, mientras que la primera Constitución de los Estados Unidos de América que aparece en 1787, ya trata de los *derechos civiles y políticos*, que dan origen a los derechos de segunda generación *económicos, sociales y culturales* y tercera generación *colectivos*. La doctrina señala que fundamentales, son aquellos derechos, de los cuales es titular el hombre por el mero

hecho de ser tal, de tal modo que estos derechos son inherentes al hombre, cualquiera que sea su raza, condición, sexo o religión, debiendo señalar que se designan con varios nombres, como Derechos Humanos, Derechos del Hombre, Derechos de la Persona Humana, constituyen para los ciudadanos la garantía de que todo sistema jurídico y políticos se orientará a su respeto y la promoción del ser humano. (p. 442)

Para García Falconí los derechos fundamentales cuya titularidad lo tiene el ser humano, cuyos derechos están recopilados y reconocidos en la Constitución de Montecristi. Por eso, es evidente que los operadores de justicia deben salvaguardar su cumplimiento sin vulneración alguna ya que forman parte de la administración de justicia. De tal forma que deben respetarse ciertas reglas dentro de nuestra legislación penal no contraviniendo principios y derechos constitucionales, respetando el debido proceso durante la tramitación de causas.

Los derechos fundamentales fueron definidos por Ferrajoli L. (2001) como;

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva *de prestación* o negativa *de no sufrir lesiones* adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de estas. (p. 19)

Los derechos fundamentales para Ferrajoli, es un derecho subjetivo que le corresponde a los seres humanos capaces de obrar, y la misma se encuentra sujeto por una norma positiva. En el estado constitucional, los derechos fundamentales, y el derecho de la víctima, adquieren la dimensión de ser valores supremos del estado y de la sociedad. De tal manera, que una de las características de este estado, es ser garantista, esto es, protector y reparador directo de los derechos humanos, y no permitir su violación, por cuanto se encuentra previsto en una norma jurídica positiva.

Zavala Egas J. (2010) sostuvo que:

Los derechos fundamentales, al ser plenamente justiciables, no tienen frente así malla alguna que les impida ser objeto de conocimiento, cuando sea del caso por parte de la Administración de justicia, así haya ausencia de norma jurídica para protegerlo, pues, ni esa laguna jurídica sirve para aceptar su violación, desechar la acción pertinente cuando sea vulnerado o para reconocer su existencia. (p. 306).

Los derechos fundamentales deben ser plenamente reconocidos por los operadores de justicia. Por otra parte, las normas de la Ley deben ser interpretadas y aplicadas del modo que mejor convenga al mandato constitucional y no pasar desapercibido por cuanto el derecho de la víctima se encuentra explícitamente en el artículo 78 de la Constitución. Así mismo, para el tratadista Zavala Egas, en su obra hace mención de la importancia que tienen los derechos fundamentales, los mismos que deberán ser plenamente justiciable y ser objeto de conocimiento dentro de nuestra sociedad y recopilados dentro del ordenamiento jurídico.

Machicado J. (2015) en su apunte jurídico señaló que;

Un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. Un derecho fundamental está protegido por medios jurisdiccionales respecto del Poder público del Estado y de las demás personas. Los sujetos o titulares de estos derechos son los seres humanos y los sujetos del deber jurídico son los Estados y las organizaciones internacionales. Esto quiere decir, que la finalidad de estos derechos es impedir los abusos del poder por parte de los titulares de las funciones estatales. (<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/ddff.html>)

En su apunte jurídico el Dr. Machicado señala que un derecho fundamental debe estar reconocido por la ley suprema, siendo evidente que los derechos en el Ecuador se encuentran expresamente incorporados en la Constitución. Cuya finalidad de que los derechos sean reconocidos, es para tratar de impedir los abusos de poder de los titulares de las instituciones de la función judicial, en este caso son los jueces de cualquier instancia. Es preciso señalar que el tratadista Zavala Egas, también en su obra se refiere que un derecho

fundamental cuya titularidad pertenece al ser humano. (Alarcón Menéndez, 2010)

Naranjo V. (2012) definió que: “Los Derechos fundamentales, por tanto, son aquellos que necesita el hombre para vivir dignamente en el seno de cualquier sociedad. Como conclusión podemos decir que constituye un derecho fundamental todo aquel que sea debido al hombre por su condición de persona.” (pp. 528, 531). Los derechos fundamentales constituyen derechos inherentes al hombre cualquiera sea su raza, condición, sexo o religión. De lo anotado, se desprende que el ser humano es ante todo portador de una serie de derechos, siendo uno de ellos el derecho de la víctima, que en todo momento puede ser valer frente al poder.

Así mismo, los derechos fundamentales según García Falconí, Pérez Cruz, & Guevara Barcenas (2014) se representó como: “Los derechos fundamentales representan el resultado del acuerdo básico de convivencia entre las diferentes fuerzas sociales, sobre el cual se edifican las sociedades democráticas. Un derecho fundamental constituye también una garantía individual de la persona” (p. 443). Es importante señalar que un derecho fundamental debe ser considerado como una garantía individual del ser humano, la misma que es reconocida por el ordenamiento jurídico constitucional.

Finalmente, el jurista Blacio A. (2013) nos indicó que:

Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana. Consecuencia inmediata de lo anterior es que tales derechos son poseídos por toda persona, cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, estando, por tanto, más allá y por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria. (p.53).

Es preciso señalar que los derechos en la actualidad, tienen un rol importante dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en el derecho positivo. Consecuentemente para este jurista todos somos titulares de los derechos y no

pueden ser limitados por una norma positiva. Tampoco puede ser regulada por reglas que limitan su cumplimiento, debido que el hombre capaz de obrar es el titular sin distinción de sexo, raza y etnia, debiendo ser garantizadas por la Constitución, debido que vivimos en un estado constitucional de derecho y justicia social.

Sánchez A. (2014) sostuvo que: “al definir estos derechos, añaden el dato de que el ejercicio de los mismos no puede ser cohibido por el poder, que, al contrario, está obligado a reconocerlos y garantizarlos.” (p.13). Algunos autores coinciden con el tratadista Sánchez Marín al definir que los derechos fundamentales deben ser plenamente reconocidos y garantizados por los operadores de justicia durante la tramitación de los juicios. Toda persona capaz de obrar es titular de los derechos, por lo que el legislador ha creado reglas que permitan su cumplimiento, sin discriminación alguna.

Para Gordillo D. (2015) definió que los Derechos Fundamentales son: “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”. (p. 74). Los derechos fundamentales vienen a ser derechos que tiene el ser humano, es decir, la persona por su sola condición de serlo, sin observar ningún tipo de discriminación, son aquellos que se le reconocen para precautelar siempre ese bienestar común conocido también como buen vivir que como persona se merece y que le va ocasionar tenga una vida digna, derechos que serán siempre ejercidos sin limitantes pero evidentemente respetando el de otras personas que también gozan de aquellos, esto, para vivir mejor en sociedad.

2.3.2. El Principio de la Igualdad y Tutela Judicial Efectiva en Aplicación del Derecho de la Víctima.

En el ámbito Internacional, se reconoce con respecto a la protección especial, acceso a la justicia y el trato justo, a la adopción de medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad que incluyen a sus familiares y

testigos a su favor. Además, se ha establecido que las víctimas deben garantizarle su participación, en todas las etapas de juicio con la asistencia de su abogado de libre elección o abogado de la defensoría pública, es decir que el estado le proporcione uno, como suele suceder con el procesado, a fin de que la defensa técnica, resguarde su protección respecto a su dignidad, a los derechos humanos, y a adoptarse las medidas necesarias para garantizar su seguridad, y el derecho a la igualdad. Así mismo, se le atribuye al acceso gratuito de la justicia, a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus intereses con sujeción a los principios, inmediación y celeridad, de manera de no quedar en estado de indefensión, y a no ser revictimizada.

La Constitución de 1998, sin duda, realizó un avance considerable en relación a la parte dogmática al incluir principios de carácter general, que serán útiles para interpretar los derechos y aplicarlos tratándose de conceptualizar a los principios, que sirven de parámetros de interpretación y ayudan de forma decisiva a valorar el ordenamiento jurídico en la que se pueden identificar normas contradictorias, antinomias y también las lagunas del sistema jurídico anómias. Los principios se refieren a los derechos y a la organización de un Estado, los encontramos tanto en la Constitución como en el resto del sistema jurídico, en las normas internacionales y en las normas infraconstitucionales. Es importante recalcar que los principios son mandatos de optimización que permiten al juzgador o juez constitucional, tener la capacidad de interpretar o aplicar el derecho, a fin de buscar una solución de un caso concreto, siendo menester este caso, respetar el derecho a la víctima en aplicación del procedimiento directo, en aplicación al principio de igualdad, principio de oportunidad, el debido proceso, y la seguridad jurídica.

El tratadista Zavala Egas J. (2010) sostuvo que:

Creemos que el derecho de defensa constitucionalmente adoptado es el de defensa procesal, esto es, como actividad que desarrolla una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciado. Es un derecho que la Constitución impone, inherente y propio de la dignidad de la persona y que, garantizándose, impide su degradación por efecto de un pronunciamiento de autoridad pública, judicial o administrativa, autoritario y en el que no haya participado el

supuesto afectado en forma activa, sino que haya sido mero objeto o instrumento para ejercer un poder de decisión jurídicamente conferido. Por ellos es un derecho fundamental y, como tal, inalienable, irrenunciable e indivisible. (p. 308).

El derecho a la defensa es una garantía del debido proceso, que es aplicada durante un proceso ya iniciado que permite al individuo sustentar su defensa ante un hecho que se le investiga. Además de ser una garantía, es un derecho institucionalizado que expresamente se encuentra determinado en la constitución en el artículo 78, que refiere el derecho a la defensa. También es considerado por nuestra carta magna como un derecho fundamental inalienable, irrenunciable e indivisible, por ello encontrándose garantizado no se permitirá su vulneración.

Rubio F. (1995) sostuvo que: “El principio de igualdad, si bien ordena tratar de modo distinto a lo que es diferente, también exige que haya una correspondencia o proporcionalidad entre las diferencias fácticas y las jurídicas, de modo que también resulta violado cuando a una diferencia fáctica trivial se le atribuyen consecuencias jurídicas profundas” (p. 20). La doctrina sostiene que el principio de igualdad, exige una proporcionalidad e igualdad de participación entre los sujetos procesales, principio que debe ser considerado por los jueces durante el desarrollo del juicio o procedimiento.

Devis Echandia H. (2013) sostuvo que: Para que haya esa igualdad es indispensable la contradicción; con todo, este principio significa algo más, que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, persigan o no contradecir las aducidas, por el contrario. Es un aspecto del principio más general de la igualdad de las partes ante la ley procesal, según el cual se exigen las mismas oportunidades para la defensa y se rechazan los procedimientos privilegiados (p. 124). Sin duda alguna, para el tratadista mencionado que es fundamental que se aplique la igualdad procesal entre los sujetos, tanto activo y pasivo dentro de un proceso penal, o en su defecto dentro de un procedimiento constitucional.

Además, respecto de la igualdad, pero constitucionalmente establecida también podemos referir que la doctrina expresó según Pérez J. (2010) que: La igualdad constitucional es la resultante de la confluencia de un principio antropológico universal pero particular y de un principio político territorialmente limitado pero general. El primero es de carácter sustantivo. El segundo de carácter procesal. El principio antropológico universal de carácter sustantivo es la dignidad del ser humano. (p. 34). Las Constituciones, en su parte dogmática pueden tener principio de aplicación y principios sustantivos. Siendo que los principios de aplicación son de carácter general y tienen que leerse en conjunto para todos, y cada uno de los derechos, mientras el principio sustantivo se refiere en el enunciado y desarrollo de los derechos. Por ejemplo, podemos señalar que el principio de igualdad y no discriminación se aplica para los derechos del buen vivir, la participación, la protección y para todos los derechos, siendo el titular de estos derechos las personas.

En la normativa penal vigente aplicada en el Ecuador tratándose del Código Orgánico Integral Penal, señala lo siguiente respecto al principio de igualdad:

Artículo 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios. 5.- Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014). (p. 22)

Este derecho constitucional de las víctimas acogido en los Tratados Internacionales de Derechos y en la Constitución del Ecuador, debe ser interpretado con referencia al deber de protección que debe garantizar a todas las víctimas en aplicación al principio de igualdad. Todas aquellas medidas de carácter jurídico, político y administrativo que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito

que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a la víctima por el derecho que haya sido violado, También a su participación en todas las etapas. El Juez el encargado de hacer cumplir la Constitución, particularmente en lo relacionado con los derechos fundamentales, y que en todo caso los procedimientos se instauran para garantizar el acceso a la jurisdicción constitucional, con plena eficacia del derecho fundamental del debido proceso y demás garantías constitucionales

Se debe tener en cuenta además que el tratadista Zavala Egas J. (2010) señalo que:

Entre los derechos existen los llamados de protección, donde se comprenden todos aquellos cuyo fin último es precautelar, amparar o tutelar todos los demás derechos civiles, políticos sociales y económicos que la Constitución reconoce o cualquier otro derecho infra constitucional. Se trata de derechos igualmente, con la diferencia que los de protección son creados para instrumentar la defensa de los demás derechos, se trata de aquellos que se exigen sean cumplidos por los jueces y autoridades administrativas, a efectos de amparar a los demás. Toda persona puede exigir los derechos de protección, de los cuales son sus titulares, cuando un derecho subjetivo reconocido por el Derecho le es afectado y así poder reaccionar mediante acciones administrativas o judiciales. (pp. 304, 305).

La Tutela Judicial Efectiva, es una garantía de carácter constitucional que se tiene que observar en todo momento dentro de un proceso penal. Pues, todos los ciudadanos de este país deben hacer prevalecer sus derechos, acceder y obtener siempre a una justicia que sea ágil y eficaz, por parte de los que administran justicia en este país. Por esa razón es que la misma es gratuita, para que todas las personas en igualdad de derechos y bajo las mismas condiciones puedan exigir el cumplimiento o reconocimiento de los mismos, en el pasado debe quedar el monstruo de la corrupción, que tanto daño le ha hecho a la función judicial y que ha permitido tantos casos de indefensión, esto es, vulneración a los derechos constitucionales, sería inaceptable que aun existan casos en que la justicia solo sea efectiva para algunos grupos de poder en desmedro de otros.

Es por eso que la Tutela Judicial Efectiva, no solo se limita a garantizar el acceso a la justicia mediante la gratuidad, sino que va más allá, y es que encierra una gama de significados y garantías. Tomando en cuenta que es aplicable en todas las áreas del derecho y en especial en el tema que estudiamos, pues si nos remontamos a la investigación previa, y en aplicación del procedimiento directo en los delitos flagrante, dentro de la misma debe ejercitarse la tutela efectiva de los intervinientes, y en dicha etapa actuar con imparcialidad que tiene que ver mucho con la objetividad siempre de manera rápida para evitar que retrasos o aplazamientos ocasionen perjuicios, y esto ocasionaría una falta a esa garantía, pues al incumplir o al ser insuficiente la misma, se actuaría en contra de la Constitución, y eso es lo que los Fiscales deben evitar permanentemente dentro de una investigación. Pues no se puede garantizar a ratos o por momentos, no existe una tutela efectiva de esa forma, sino que en todos los casos de investigación debe establecerse el respeto irrestricto a ese derecho fundamental.

Observamos algunas definiciones, entre ellos el tratadista Rubio F. (1995) indicó que: La tutela judicial ha de ser, por imperativo constitucional efectiva, y la medida en que lo sea o no ha de hallarse en la suficiencia de las potestades atribuidas por la ley a los órganos del poder judicial para, efectivamente, salvaguardar los intereses o derechos cuya protección se demande. (p. 15). La tutela judicial efectiva supone el estricto cumplimiento por los órganos judiciales de los principios rectores del proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, que no es un mero conjunto de trámites y ordenamiento de aquel, sino también un ajustado sistema de garantías para las partes. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta la necesidad de que nunca se produzca indefensión, lo que significa que en todo proceso ha de respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses.

Zavala Egas J. (2010) señaló que: La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin esta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente del Poder

público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados. (p. 304). En el caso ecuatoriano, en materia penal, tenemos vigente un Código Orgánico Integral Penal vigente, desde el 10 de agosto del 2014, que anteriormente se llamaba código penal y código de procedimiento penal, cuya normativa parecería ser el comienzo de una nueva visión procesal penal, como lo es la priorización de la oralidad, no solo por disponerlo el Código referido, sino también por la Constitución actual del 2008, además se revaloriza el papel de la víctima en el proceso, determina que los jueces no tienen facultades de investigación y deja en manos de los fiscales el monopolio del ejercicio de la acción penal pública.

Es un sistema penal acusatorio es adversaria porque las partes fiscalía y defensa se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve. También pueden intervenir el ministerio público y la víctima: el primero para salvaguardar el orden jurídico y la segunda para que se le garanticen la verdad, la justicia y la reparación. En estos casos, las pruebas se presentan oralmente con testigos ante el juez, son sometidas a debate y confrontación por las partes quienes se esfuerzan por convencer al juez de su posición. Otra valiosa característica del sistema acusatorio es que se actúa de acuerdo con los principios de amplia defensa y contradictorio, como una forma de seguridad jurídica al ciudadano y, en esta sensata línea de raciocinio, ha distribuido las funciones de acusar, defender y juzgar en órganos diferentes. La legitimación activa en el derecho comparado puede ser subjetiva si solo las víctimas que sufren la violación de derechos pueden reclamar mediante sus propios derechos o a nombre de otra persona o de una colectividad.

2.3.3. El Debido Proceso en materia Constitucional y Penal.

Para entender el debido proceso debemos remitirnos a la historia internacional, y así tenemos su origen como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, el tratadista Yataco R. (2013) definió que:

El debido proceso legal (due process of law) es de origen angloamericano. Está consagrado en las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, las cuales fueron introducidas en 1789 y 1860, respectivamente, con gran resonancia en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, que paulatinamente incorporaron esta institución en su derecho interno. El debido proceso legal ha sido concebido como búsqueda de justicia y de paz social. Para convivir humanamente en sociedad y para hacer posible el desarrollo social, se ha proscrito el auto tutela o auto defensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados. (p.132).

El debido proceso tiene su origen angloamericano, y se encuentra consagrado en la Constitución de los Estados Unidos. Posterior aquello fue introducido dentro del ordenamiento jurídico latinoamericano, siendo uno de ellos Ecuador. Desde sus orígenes el debido proceso ha sido concebido a fin de precautelar la justicia y paz social de los sujetos tanto activo como pasivo interviniente dentro de un proceso penal, así mismo hacer prevalecer los derechos conculcados por parte de los jueces al momento de dictar sus resoluciones, siempre y cuando aplicando los principios y derechos constitucionales.

Otra concepción histórica del debido proceso que sirve de base para inmiscuirnos mejor dentro del caso es la siguiente; Chizola M. (1996) lo afirmó así:

Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215, en la que el Rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del due process of law, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país. De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la

detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio. Desde el reconocimiento del debido proceso legal *due process of law* el Estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que, al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente *solo a los nobles* deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones. Del derecho inglés la garantía del debido proceso que entonces amparaba solo a los nobles, pasó a la constitución de los estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787. A diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del estado y contra las penas pecuniarias y confiscaciones, el derecho constitucional de los Estados Unidos, adquiere un gran desarrollo debido a los aportes del jusnaturalismo, donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América. El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció *que ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal*. En la segunda realizada en 1866, se dispuso que *ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción persona alguna la igual protección de las leyes*. Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción, pero a los poderes de los estado locales. Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo (p. 443)

El debido proceso tiene sus inicios desde la Constitución de los Estados Unidos, adquiriendo un desarrollo jurídico en las constituciones de los años 1791, 1866 de ese país, siendo una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del estado. Desde esa época y con la evolución de la jurisprudencia americana a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de libertad, a una garantía sustantiva, limitando la intervención del órgano legislativo al poder judicial. Y ahora en la actualidad el debido proceso, es consagrado por la constitución ecuatoriana como una garantía constitucional que debe prevalecer durante la tramitación de un proceso penal.

Por otra parte, Rosas J. (2013) afirmó que:

El debido proceso legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia, al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Ello con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del órgano jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo cual se busca el cumplimiento del acceso al ideal humano de justicia y, por consiguiente, a la necesaria paz social, a través de la solución concreta de las controversias intersubjetivas de las personas. En suma, el debido proceso legal apunta hacia el otorgamiento de una tutela judicial efectiva. (p. 193)

Es evidente que para este tratadista el debido proceso es una de las primeras garantías constitucionales prevista en la administración de justicia. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al acceso de la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia, y el derecho de participar en un proceso penal. Así mismo, el cumplimiento de esta garantía apunta a que la justicia sea eficaz y oportuna para los individuos involucrados en un proceso penal, y se otorgue la tutela efectiva de los derechos garantizados.

Para mejor análisis observemos cual es el significado de debido proceso de acuerdo a lo que estable un reconocido diccionario jurídico Editores, (2008) que indicó:

Garantía consagrada de diversa forma por las legislaciones estatales, y que además hace parte del Derecho Internacional, consignada en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, arts. 8 y 9. Pretende que en los procesos judiciales se sigan de forma adecuada y conforme a la ley, los procedimientos estipulados, pues se entiende que estos al ser diferentes para cada tipo de litigio protegen el derecho a la igualdad de los procesados, atendiendo a sus circunstancias especiales.

Al debido proceso García T. (2013) también se lo definió de la siguiente manera:

Denomínese como tal al conjunto de derechos, principios y garantías que permiten que la tutela procesal de los derechos fundamentales de la persona sea realmente efectiva durante el desarrollo de un proceso o

procedimiento; vale decir, entre la etapa de transcurrir desde la admisión a trámite de la demanda planteada por o contra un justiciable y la decisión jurisdiccional. En consecuencia, se acredita la violación del debido proceso cuando se impide, limita o desconoce algún derecho, principio o garantía de naturaleza procesal que se encuentra reconocida por la Constitución o los tratados internacionales de los que el Estado es parte. La referida infracción debe ser producida por un agente jurisdiccional al interior de un proceso o procedimiento a su cargo (p. 977).

García Tomas, define el debido proceso como un conjunto de derechos, principios y garantías que permiten una efectiva tutela y protección de los derechos durante el desarrollo de un proceso en cualquier ámbito jurisdiccional. Así mismo, reconoce que cuando se limita o menoscaba un derecho se acredita la violación del debido proceso. El debido proceso no solo se encuentra reconocido en la constitución ecuatoriana sino también en tratados internacionales ratificados en el Ecuador, y es deber del órgano jurisdiccional a través de los operadores de justicia, en este caso, son los jueces los que deben respetar su aplicación.

Zavala Egas J. (2012) indicó que: No cabe duda que el debido proceso no es una norma que reconoce un derecho constitucional específico, nominado, concreto; lo exacto es afirmar que se trata de una norma de interpretación constitucional, vale decir, nos indica cómo se debe ejercer el poder que se somete a la Constitución: No crea ni confiere derecho alguno; es una norma de interpretación explícitamente estipulada en la Constitución. (p. 109). El debido proceso es una norma de interpretación constitucional que está explícitamente escrita en la constitución.

Por otra parte, Zambrano A. (2013) expresó que: “Cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal, a aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento”. (p. 66). Al referirse al debido proceso debe entenderse al momento que se respetan las

garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos prevista en la Constitución y demás leyes.

Grijalva A. (2012) sostuvo que: “El debido proceso es por sí mismo un derecho, pero a su vez es también una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales. Principios constitucionales integradores del debido proceso, tales como los principios de legalidad, el derecho de defensa, al juez natural, a actuar pruebas o de contradicción tienen no solo un valor propio o autónomo, sino además un valor instrumental con relación a todos los demás derechos” (p. 238). En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso.

Silva A. (2011) definió que:

El debido proceso constituye un principio jurídico procesal que tiene por objeto garantizar los derechos humanos fundamentales tanto del individuo como de la sociedad, frenando de esta manera la arbitrariedad y el abuso del poder estatal y de la administración de justicia. La esencia del debido proceso radica en que se respeten los preceptos legales que asisten a un individuo sometido a un proceso, por tal razón dichas normas deben ir encaminadas a garantizar a ese ciudadano su dignidad humana. (p. 13)

Para Silva Alex el debido proceso no, es más, que un principio jurídico procesal que tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales reconocidos y plasmados en la Constitución. De tal manera, que su esencia radica a que, se respeten los preceptos legales de los sujetos procesales inmerso en un juicio. Teniendo como objetivo frenar la arbitrariedad del poder estatal y de la administración de justicia, por lo que es importante dentro de nuestro ordenamiento jurídico respetar el debido proceso que van encaminados a respetar la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Pero, para garantizar el debido proceso Hernández M. (1999) lo afirmó así: “Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.” (p. 35).

En el derecho procesal moderno los procedimientos deben ser siempre funcionales respecto de la protección del derecho sustancial, y en particular de los derechos constitucionales y de la justicia misma como valor constitucional. Una nueva visión del proceso judicial como una efectivización del derecho a la justicia y a los derechos, puede entonces contribuir en el desarrollo y fortalecimiento de la propia justicia ordinaria, debiendo señalar este derecho fundamental que hace referencia que toda persona tiene acceso a la justicia, tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador vigente en el año 2008 dispone en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía

General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. (Asamblea Constituyente, 2008) (pp. 53, 54)

Es preciso señalar que el debido proceso es reconocido por la constitución de la República del Ecuador vigente desde el 2008, en su artículo 76, como una garantía constitucional en la cual deben respetarse una serie de derechos. Corresponde a toda autoridad del sector público o jurisdiccional obedecer y aplicar las garantías básicas del debido proceso, durante la tramitación de un proceso legal. Cumpliendo acabadidad con los principios constitucionales y la igualdad de participación de los sujetos procesales, al momento de dictar sus resoluciones debidamente motivadas.

Zavala J. (2010) en su obra de Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica señaló que: El debido proceso es un derecho fundamental resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber. Un deber que lo imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el

derecho supranacional, (p. 308). Definitivamente, en materia de derecho constitucional el debido proceso es una garantía valiosísima que es parte de nuestro ordenamiento jurídico, aplicable a todo tipo de procedimiento. En este caso, dentro de los juicios directos, hemos demostrado la necesidad de su aplicación, pues de no ser así existirían consecuencias irreparables. Pues, aun cuando exista en nuestra Constitución el Derecho de Repetición o en el Código Orgánico Integral Penal, el derecho a la Reparación Integral, igual el daño ya se ha causado, y no hay forma de volver hacia atrás, por eso explicar la importancia de aplicar la Constitución debe ser prioridad para quienes administran justicia.

Sin duda alguna el debido proceso es a través de la historia, a nivel nacional e internacional, ha sido, es y será una garantía del constitucionalismo, para evitar que se originen abusos de poder, en la sustanciación de trámites legales, judiciales y constitucionales. Todo campo del derecho, pues bien, hemos observado con mucha precisión que siendo una garantía constitucional, la misma se encuentra dentro nuestra constitución en el artículo 76, y las otras normas de inferior rango en sus procedimiento deben llevar relación y nunca contraponerse a ella por el principio de jerarquía de la constitución y el principio de seguridad jurídica.

2.3.4. Principio de Aplicación Directa e Inmediata de la Constitución.

Este principio abarca que no requiere de intermediación de autoridad alguna sea administrativa y judicial, para que se pueda invocar el cumplimiento de una norma. Los pretextos de falta de ley o reglamento para excusarse de cumplir un derecho no tienen cabida, porque los derechos son aplicables directamente, las garantías que son aplicables para su efectividad. Los derechos y garantías deben respetarse porque la Constitución, establece un punto de partida que debe ser desarrollada y expandido en todo sentido, alcance y ámbito de protección. Las normas constitucionales no son simples enunciados o simple declaraciones de principios, por lo que, sin disposición deben aplicarse, con ello se requiere que la vigencia de la Constitución, no

está, condicionada ni limitada a la voluntad del legislador y en su inicio consagra el principio de aplicación directa de las normas que consagran derechos fundamentales reconocidos también en los tratados internacionales.

Nuestra Constitución ecuatoriana establece claramente lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 22 Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule

injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. 23 El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”. (Asamblea Constituyente, 2008) (pp. 21, 24)

Este principio además se encuentra reconocido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica:

Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso. - En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución. - Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Al efecto, respecto del principio de aplicación directa veamos que manifestó a continuación Oyarte R. (2016) al decir que: “el principio de aplicación directa no debe ser confundido con la regla *iura novit curia*, ni asimilado con que los órganos jurisdiccionales pueden realizar pronunciamiento de inconstitucionalidad. Además, se debe distinguir el principio de aplicación directa de la Constitución con los casos de omisión legislativa” (p. 140). Distinción que el tratadista Rafael Oyarte hace tal

diferencia por cuanto la regla de *iura novit curia* solo consiste en que los jueces constitucionales en uso de sus funciones pueden aplicar en sus decisiones normas no invocadas por las partes.

La Corporación de Estudios y Publicaciones (2012) indicó que: La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad, es entonces la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación (p. 29). La norma constitucional llamada también carta magna prevalece ante las demás leyes, ordenanzas, y rigen la vida de una sociedad, siendo la fuente del ordenamiento jurídico.

Coronel J. (2014) sostuvo que:

El principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales está orientado al ejercicio de los mismos, de tal modo que rige en todo el ordenamiento jurídico y sirve como fuente en la redacción de normas de desarrollo legislativo de derechos constitucionalmente reconocidos, constituyéndose en uno de los fundamentos sobre el que descansa la validez del ordenamiento jurídico. Las normas interactúan entre sí y están interconectadas en principios de aplicación general, instituyéndose en un sistema jurídico donde la Constitución es la norma fundamental. La expresión ordenamiento o sistema jurídico se refiere precisamente al *conjunto unitario y coherente de normas jurídicas que rigen en un cierto momento dentro de un ámbito espacial determinado*, de manera que no es un conjunto yuxtapuesto ni caótico de preceptos o normas jurídicas, sino que, partiendo de un fundamento común de validez, a su vez, le permite unidad, coherencia e integralidad. (p. 8)

Este principio constitucional está orientado a la aplicación directa de los derechos y garantías constitucionales, que ha servido como fuente al legislador para crear la norma penal vigente en el Ecuador. Norma penal que forma parte del ordenamiento jurídico, la misma que es aplicada por los Jueces penales durante la tramitación de los procesos penales, siendo el tema de estudio el procedimiento directo, en la que debe respetarse el derecho de la víctima. Por lo tanto, si se trata de un derecho, su aplicación debe ser directa siempre y cuando respetándose el debido proceso entre los sujetos procesales.

Fernández J. (2007) refirió que: “Dado que el Derecho Penal de nuestros días se apoya, en cada país, en la respectiva Constitución positiva, dejando aparte la legalidad formal y material de ésta, salta a la vista el sometimiento activo o dinámico de toda ley penal a la Constitución” (p. 354). En el derecho penal debe primar los principios y garantías, que se encuentran previstos en la Constitución. En cuanto a su aplicación debe cumplirse en aplicación al debido proceso entre los sujetos procesales, disminuyendo de esta forma la presencia del abuso del proceso malicioso o del fraude procesal.

Zambrano A. (2014) señaló que: “En el Estado Constitucional, los derechos fundamentales no son exclusivamente disposiciones jurídicas producto de la actividad política voluntarista y deliberativa, sino que, desde su fundamentación interna, introducen en el sistema una sólida carga axiológica que pretende irradiarla en todo el ordenamiento jurídico” (p. 54). En el siglo XXI vivimos en un estado constitucional de derecho y justicia social. Los derechos fundamentales fueron recopilados en épocas atrás, desde la Constitución de 1832 hasta la Constitución del 2008 vigente en el Ecuador, y con el paso del tiempo han recobrado mayor importancia, y un valor jurídico en el rango constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico, con el objetivo de buscar el bienestar social y el buen vivir de los ciudadanos titulares de los derechos, conforme los han señalado algunos tratadistas en sus diferentes obras citadas en el presente trabajo de investigación.

Según Ávila R. (2016) manifestó lo siguiente: En el Estado Constitucional, toda autoridad, incluida el parlamento está sometida a la Constitución, pero la Constitución tampoco es cualquier norma que tiene derechos que se consideran fundamentales. El estado legal puede convivir con el autoritarismo y la violación masiva a los derechos humanos, el estado constitucional no (p. 57). El tratadista citado hace tal diferencia, la regla de *iura novit curia*, consiste en que los jueces, en uso de sus funciones pueden aplicar en su decisión, normas no invocadas por las partes,

independientemente de esos preceptos constitucionales cuentan o no con el desarrollo legislativo. La Constitución ocupa la posición de la norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico, el cual gira en torno de ésta, dado que, define el sistema de fuentes y tiene una pretensión evidente de permanencia. En ese sentido, constituye un parámetro superior y permanente superlegalidad formal y material de la validez de las leyes, lo que se traduce en el principio de supremacía imponiéndole al juez ordinario una vinculación más intensa y más fuerte que la emanada de la propia ley.

2.3.5. Aplicación del Procedimiento Directo en el Ecuador según el Código Orgánico Integral Penal.

El Código Integral Penal vigente desde el 10 de agosto del 2014, ha mencionado en su inicio los principios rectores del proceso penal y señalar cuales son los derechos fundamentales para su aplicación en cuanto al procedimiento. La norma penal, ha considerado la expresión víctima, y determina en que momento pueden presentar acusación particular. De tal forma, que la condición de víctima es independiente a que se le identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condene al responsable, no obstante, no puede ignorarse que el derecho de la víctima u ofendido puede comparecer en calidad de denunciante o de acusador particular, es decir, promoviendo o impulsando el ejercicio de la acción penal, o también en calidad de simple testigo, y en el derecho penal es la persona física que sufre un daño provocado por un delito.

Cornejo A. (2016) señaló que: “Con el Código Orgánico Integral Penal, respecto al Procedimiento Directo en su artículo 640 la rapidez de poder sentenciar diversos delitos de manera más rápida.” (p. 25). Además, se reconoce la funcionalidad del procedimiento directo para reducir drásticamente los tiempos de los procesos judiciales, se menciona, que anteriormente podía ser mayor a tres meses para delitos relativamente simples de solucionar, pero con la aplicación de este procedimiento, el mayor tiempo estipulado desde la detención en flagrancia hasta que se dicte sentencia es de

30 días. Se tiene como pilares fundamentales de este proceso, al principio de oralidad procesal, es decir, que se plantea una audiencia contradictoria, en igualdad para los intervinientes, que le brinde al juez todos los elementos de juicio pertinentes para que llegue a una resolución respecto de la causa presentada a su conocimiento; es una audiencia pública para conocimiento de los ciudadanos que se interesen por la causa en particular, tanto así, que al culminar la audiencia, el juez dará a conocer su fallo ratificando la inocencia o una sentencia condenatoria. La aplicación del procedimiento directo, es relativamente simple, pero sin la experiencia o capacitación necesaria, su aplicación no podía ocurrir.

2.3.6. La Víctima y Acusador Particular.

Se considera víctima al ofendido por el delito. También se puede decir, que es aquella persona que ha sufrido el menoscabo a sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que la ley le concede, se considerará víctima en el siguiente orden de prelación para los efectos de su intervención. La doctrina nos enseñó que se consideró víctima según Vaca A. (2014) al: Sujeto pasivo del delito, es decir, a quien sufre directamente las consecuencias o el resultado del delito; y, más concretamente, al titular del bien jurídico que ha sufrido peligro, daño o menoscabo y que es protegido por la legislación penal. Víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción, ya sea por culpa de otra persona o por fuerza mayor. En derecho penal la víctima es la persona física o jurídica que sufre un daño provocado por un delito (p. 484). La fiscalía estará obligada a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal.

Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. Así mismo la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en

que debiera intervenir. Cabe señalar, que, aunque la víctima no denuncie el delito, éste igual será investigado si se trata de delito de acción penal pública, esto, porque es deber del Estado precautelar los derechos de la ciudadanía a través de sus órganos, además de ser un intento para dar vigencia a sus reglas. También es el Estado, quien a través de sus instituciones debe brindar atención jurídica, social y psicológica gratuita para las personas. Es en este ámbito donde por mucho tiempo ha existido un gran vacío, no ha habido una política clara de protección a las víctimas a excepción de algunos programas especiales y la formación desde el año 2001 del CAVIS centro de atención de víctimas de delitos violentos dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial, misma protección que brinda SENAME y SERNAM.

Quinceno F. (2014) refirió que:

Para la administración de justicia la cooperación de la víctima es esencial: permite conocer el delito. Identificar al delinciente, evitar nuevas acciones criminales, etc. Paradójicamente, la sociedad a través de sus instituciones penales, no valora adecuadamente la cooperación de la víctima. La víctima está sola, marginada y generalmente humillada frente a la administración de justicia. Debe concurrir a lugares que desconoce; oficinas de la policía, fiscalías, juzgados, clínicas. Generalmente ignora sus derechos, porque nadie le proporciona información legal (p. 216).

Cabe destacar que la comparecencia de la víctima a la audiencia de juicio, es esencial para la administración de justicia. Su participación en el juicio permite identificar al delinciente y evitar nuevas acciones criminales. En muchas ocasiones la víctima es marginada frente a la administración de justicia, más aun, cuando la norma procesal penal faculta su participación en el juicio directo, siendo potestad de ellos actuar o no, además tampoco se considera su intervención como acusador particular, debido que su tramitación concentra todas las etapas de juicio donde deberán evacuarse todas las pruebas enunciadas por el plazo de 10 días.

Es importante destacar lo que explicó el tratadista Quinceno F. (2014) respecto de las víctimas tal como se detalla a continuación:

Los objetivos del sistema penal han entrado en un proceso de cambio, atendiendo a que los intereses de la víctima y la ayuda a quienes se encuentran en esta condición aparece como uno de los efectos beneficiosos, reales y verificables que el sistema puede producir. Si la justicia no está preparada para defender al simple ciudadano de los abusos de sus semejantes, de los poderosos y de los del propio Estado, entonces la administración de justicia, no cumple papel preponderante algún, por tanto, el Estado debe cambiar de penalidad respecto a su finalidad en el proceso (p. 367).

Hay que destacar que la situación de la víctima es absolutamente precaria, especialmente en los sectores de menos ingresos. Además del daño causado a la víctima, su situación se agrava al exponerse a intimidaciones, amenazas o atentados, incluso a veces durante las largas esperas en los tribunales deben soportar la presencia de su agresor o los familiares de éste, además de la falta de información, orientación y de un trato digno. Es por todo esto, la importancia en materia de avances en el nuevo sistema penal, este cuenta con unidades especializadas, con profesiones altamente capacitadas que brindan una adecuada atención a la víctima.

El particular que ha sido víctima de un hecho delictivo no siempre está en capacidad de asumir el papel de actor y principal animador del drama procesal, bien sea por su estado anímico, o por su falta de conocimiento especializados para constituirse en acusador particular, y es en la etapa de juicio de *procedimiento directo*, donde debe comparecer para rendir su testimonio con juramento, obteniendo valor probatorio que sirve como sustento para que el juzgador dicte su resolución. Bien entendido que los recintos judiciales atemorizan y asustan a quienes no están acostumbrados al medio, bien puede decirse que el compromiso del ofendido al vincularse en el proceso restringe su propia libertad de acción y de decisión y lo convierte en víctima del proceso. En este caso, si pusiéramos una balanza procesal al procesado y en otro lado a la víctima, no se puede negar que la abalanza siempre se inclinará al procesado a quién en el ordenamiento jurídico y neo constitucionalismo y garantismo reconocen varios derechos que tiende a favorecer a la persona investigada.

Según Vaca R. (2014) indicó que:

Para llegar a ser Acusador Particular se debe tener la calidad de ofendido o víctima, se puede transmitir por causa de muerte la condición procesal de acusador particular, la acusación por delitos de Acción Pública se puede presentar luego de que el fiscal haya expedido su resolución abriendo la Instrucción y durante el desarrollo de esta etapa, la acusación particular debe contener los requisitos puntualizados en el Código Orgánico Integral Penal, si el ofendido renuncia al derecho de acusar o desiste de la acusación o la ha abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación. La acusación Particular contiene la expresión de voluntad del ofendido de constituirse en parte principal del proceso penal para intervenir activamente en sus distintas etapas y principalmente aportar evidencias, indicios o elementos de prueba, intervenir en diligencias que se cumplan e impulsar el trámite de la causa, hasta llegar al Juicio y reclamar la reparación integral y daños y perjuicios al responsable del delito (pp. 246, 247)

La normativa penal en el Ecuador ha limitado la participación de la víctima como acusador particular dentro de los juicios directo, y para el tratadista Vaca Andrade Ricardo manifiesta que para ser acusador particular se debe obtener la calidad de ofendido y víctima. Calidad que se obtiene por el simple hecho de ser objeto de un hecho delictivo, y es a través de la acusación particular que puede constituirse como parte principal dentro de un proceso penal, sin embargo, conforme lo estipula el Código Orgánico Integral Penal, su participación es facultativa y sola obtiene la calidad de víctima.

El libro de la guía del Derecho, (2010), señaló que;

En el Derecho Procesal Penal se denomina acusador particular al ofendido por el delito, cuya intervención no es necesaria en los delitos de acción pública, pues en estos casos la acusación queda a cargo del Fiscal. En los delitos de acción privada se necesita la existencia de un acusador privado. La ley le autoriza *no lo obliga* al acusador particular, víctima de la ofensa, a intervenir eventualmente y en forma conjunta con el Fiscal, a través de su abogado, en los delitos de acción pública, pudiendo en ese caso haber dos acusadores, uno público, el Fiscal, como funcionario del Estado y otro particular, el ofendido por el hecho delictivo. Procesalmente, el acusador particular, que puede ser una persona física o jurídica, interviene como querellante, a partir de la etapa del plenario, pues es el que presenta la acusación o querrela, y va a actuar en iguales condiciones procesales que el Fiscal, ejerciendo la acción penal pública, con la misma pretensión del Fiscal: requerir la imposición de una pena para el acusado del delito. (Acusador particular. La guía de

Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/acusador-particular#ixzz4WBNTlmMr>).

La impunidad es una circunstancia que pone relieve la eficacia del sistema estatal, no garantiza un acceso efectivo a la justicia, no protege los derechos, sino que permite que se vulneren los derechos constitucionales de la víctima, al no sancionar los hechos que causan dichas vulneraciones lo que provoca negar a las víctima o a sus familias al acceso de recursos judiciales efectivo en cualquier etapa del procedimiento. Así como lo establece el Código Orgánica Integral Penal, en cuanto a la aplicación del procedimiento directo, calificados como flagrantes; pero quedan excluidos de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Todas las personas, tienen una garantía estatal de que se les permitirá un acceso a la justicia para resarcir sus derechos.

A través de la Función Judicial, se proponen las herramientas y recursos para que se restituyan los derechos violentados a las víctimas, y para que los victimarios reciban una condena justa, y posterior rehabilitación social a un proceso penal debidamente presupuestado por las codificaciones penales. En ningún caso debe quedar en indefensión, porque el Estado es quien garantiza a que se llegue a una condición de convivencia pacífica y armónica entre todos los integrantes de la sociedad. Y en caso, de no acatar las resoluciones y sentencias tomadas por los operadores competentes se prevén sanciones.

2.4. Definición de Términos.

CONSTITUCIÓN.

Es la norma suprema de un Estado de derecho soberano, es decir, la organización establecida o aceptada para regirlo. La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado.

DERECHO

Es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedades inspiradas en postulados de justicia y certeza jurídica, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter en un lugar y momento dado. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos intersubjetivos.

DERECHO HUMANOS

Son aquellas condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización». En consecuencia, subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

FAMILIA.

Es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad.

LEY.

Es una norma jurídica dictada por una autoridad pública competente, en general, es una función que recae sobre los legisladores de los congresos nacionales de los países, previo debate de los alcances y el texto que impulsa la misma y que deberá observar un cumplimiento obligatorio por parte de todos los ciudadanos, sin excepción, de una Nación, porque de la observación de estas dependerá que un país no termine convertido en una anarquía o caos.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

Es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales comunes a todo el género humano que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales como aquellos que a título de ejemplo enuncia el artículo transcrito, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

TRÁMITE.

Es la gestión o diligenciamiento que se realiza para obtener un resultado, en pos de algo, o los formalismos necesarios para resolver una cosa o un asunto. Habitualmente los trámites se realizan en las administraciones públicas y en menor escala en el sector privado, los mismos son de diversas índoles, el ciudadano tiene que hacer trámites en forma permanente para desenvolverse en una sociedad organizada, es por ello que existen muchos organismos públicos creados a tal fin.

VÍCTIMA.

Es una persona o animal que sufre un daño o perjuicio a sus derechos por culpa ajena o por una causa fortuita. Cuando el daño es ocasionado por una persona, ésta recibe el nombre de victimario.

2.5. METODOLOGÍA

2.5.1. Modalidad

En el presente estudio la metodología a utilizar es mixta: cuantitativa y cualitativa, la misma que se puede aplicar durante el desarrollo de la investigación.

2.5.2. Cualitativa

El diseño de esta investigación es cualitativo, de categoría no interactiva, ya que se aplicó el diseño de análisis de conceptos relacionado al derecho de la víctima, al juicio directo, al debido proceso, a la seguridad jurídica contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, y en la doctrina de diferentes tratadistas, que ha servido como sustento motivar el trabajo de investigación.

2.5.3. Cuantitativa.

El diseño de esta modalidad es de categoría no experimental, ya que se aplicó el diseño descriptivo, y de encuesta dirigido a los operadores de justicia, en este caso, a los Jueces de la Unidad Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, a los Fiscales, abogados, que su labor rutinario en el campo penal es la aplicación del procedimiento Directo, a fin de determinar y comparar si en los trámites de Procedimiento Directo se garantiza la participación de la víctima conforme reza el art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 11 y 441 Código Orgánico Integral Penal, o en su defecto si existen casos en que se les dejó en estado de indefensión y cuáles serían las consecuencias y sus defectos, y a través de este método buscar una consolidación del estricto cumplimiento del derecho de la víctima.

2.5.4. Población y Muestra.

La población y la Muestra están ubicadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, en las encuestas a los operadores de justicia, en este caso a los jueces penales, a los fiscales, abogados que a diario realizan su labor en la aplicación del procedimiento Directo, y de esta forma evidenciar las violaciones existentes en su aplicación y a una posible reforma al artículo 640 del Coip, así mismo nos permitió

analizar en base norma legal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el estudio de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, en tratados internacionales, y así mismo basado en auto resolutorio y sentencia emitido por los jueces penales.

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Jueces	5	5
Fiscales	5	5
Abogados	10	10
Constitución de la República del Ecuador Art. 76.7 Art. 191 Art. 11.3 Art. 78	444	5
Código Orgánico Integral Penal Art. 11 Art. 441 Art. 640	423	3
Convención Americana de Derechos Humanos	10	1
Auto resolutorio y Sentencias de Unidad Penal Santa Elena	3	3

2.6. Métodos de Investigación.

El método de investigación científica es la forma de estructuración del proceso de investigación para transformarlo en el objeto de estudio, que sería el Derecho Constitucional de la víctima, a fin de precautelar el Debido Proceso en aplicación del Procedimiento Directo en materia penal vigente y aplicado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para determinar

mediante este método aplicando las técnicas y el procedimiento de investigación cumple con el mandato constitucional, garantizando la participación de la víctima durante las etapas del juicio en aplicación al principio de igualdad procesal y principio de oportunidad.

2.6.1. Métodos Teóricos.

Los métodos teóricos empleados son: Análisis-Síntesis, hermenéutico e Inductivo-Deductivo.

ANÁLISIS.

Contenido de la investigación dentro del marco jurídico legal y constitucional, que consiste en la doctrina que constituye el paradigma, la variable respecto al derecho constitucional de las víctimas en la aplicación del procedimiento directo, para determinar si los operadores de justicia cumplen con las garantías del debido proceso durante su desarrollo, evolución en la norma procesal ecuatoriana vigente en la actualidad.

SÍNTESIS.

Consiste en resumen de los puntos principales de los diferentes tratadistas constitucionales y en materia procesal penal, a que se ha hecho referencia durante el desarrollo de la investigación, que tiene su enfoque doctrinario respecto al derecho de la víctima que se encuentra inmersa en un proceso penal.

DEDUCTIVO.

Este método permite llegar a las variables, e indicadores, a partir del estudio de las leyes, Tratados Internacionales, Constitución de la República del Ecuador, en autos y sentencia emitida por los jueces penales respecto al objeto de investigación, tal como se ha realizado en la obtención de la muestra.

INDUCTIVO.

La aplicación de este método se enfocó, si el derecho de la víctima se garantiza en el juicio directo por parte de los jueces penales al dictar las respectivas sentencias.

HERMENÉUTICO.

Permitió la interpretación exhaustiva de las sentencias, doctrina, la constitución, y las leyes del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.6.2. Métodos Empíricos.

Los métodos empíricos que se utilizaron son: Análisis de contenido, cuestionario tipo encuesta.

ANÁLISIS DE CONTENIDO.

De los resultados obtenidos mediante la encuesta se realizó un análisis de sus resultados mediante cuadros estadísticos, esto es, el informe de lo investigado.

CUESTIONARIO TIPO ENCUESTA.

Se aplicó a los jueces de la Unidad Judicial Penal, a los fiscales, abogados penales que a diario su trabajo se concentra en la aplicación del Procedimiento Directo, mediante un instrumento que consiste en cinco preguntas de tipo cerradas y abiertas. (Ver APÉNDICE 2)

2.7. Procedimiento.

El problema de investigación ha sido considerado desde el punto de partida de un derecho consagrado de la Constitución, esto es, el derecho de la víctima en cuanto a su aplicación en el juicio directo, por parte de los fiscales y jueces de la unidad penal, durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento y al momento de dictar sentencia. El objetivo es dar a conocer si se garantiza su participación como acusador particular en el juicio directo, a la persona que ostenta el papel de víctima dentro de un proceso penal y cuáles serían las consecuencias de la vulneración de este derecho.

En base de la metodología mixta, esto es, cuantitativa de categoría no experimental y cualitativa no interactiva, aplicada por la investigadora se ha logrado obtener la población y muestra, tomando en cuenta las unidades de observación, que consiste en analizar inicialmente nuestro ordenamiento jurídico como es la Constitución, Código Orgánico Integral, Penal, Convención Americana de Derechos Humanos y Sentencias de la Unidad Judicial Penal del Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, mediante este método se la logrado obtener un informe de lo investigado.

Finalizando, con el respectivo criterio de Jueces, Fiscales y Abogados, es decir, obtenidos a través de encuestas en su campo laboral, y de un análisis de los resultados mediante cuadros estadísticos, que nos ha permitido lograr tener un mayor criterio analítico respecto a la aplicación del Procedimiento Directo. De esta manera se ha logrado determinar a través del criterio jurídico de los jueces, fiscales y abogados que el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal debe reformarse en el sentido que se le permita a la víctima presentar acusación particular y su comparecencia sea garantizada aplicando el debido proceso, la tutela efectiva de los derechos y la igualdad de participación, y no sea potestativa como en la actualidad se aplica en el campo penal.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1. BASE DE DATOS.

Base de datos de los jueces penales, fiscales y abogados de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena.

BASE DE DATOS DE LA POBLACIÓN																
N°	Cargo	Sexo	Edad	Experiencia de campo	ÍTEM 1		ÍTEM 2		ÍTEM 3			ÍTEM 4		ÍTEM 5		
					1	2	1	2	3	4	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	Juez	F	32	2 AÑOS		X				X	X		X		X	
2	Juez	F	29	3 AÑOS		X				X	X		X		X	
3	Juez	M	35	3 AÑOS		X				X	X		X		X	
4	Juez	M	34	2 AÑOS		X				X	X		X		X	
5	Juez	M	47	3 AÑOS		X				X	X		X		X	
6	Fiscal	M	35	3 AÑOS	X		X				X		X		X	
7	Fiscal	M	36	4 AÑOS		X		X			X		X		X	
8	Fiscal	F	32	4 AÑOS		X				X	X		X		X	
9	Fiscal	F	33	3 AÑOS	X					X	X		X		X	
10	Fiscal	F	33	3 AÑOS		X				X	X		X		X	
11	Abogado	M	29	1 AÑOS	X		X				X		X		X	
12	Abogado	F	30	5 AÑOS		X			X		X		X		X	
13	Abogado	M	52	5 AÑOS	X		X				X		X		X	
14	Abogado	F	35	8 AÑOS		X				X	X		X		X	
15	Abogado	M	35	8 AÑOS		X				X	X		X		X	
16	Abogado	F	29	5 AÑOS		X				X	X		X		X	
17	Abogado	M	33	5 AÑOS		X				X	X		X		X	
18	Abogado	M	38	2 AÑOS	X					X	X		X		X	
19	Abogado	F	40	5 AÑOS		X				X	X		X		X	
20	Abogado	M	32	6 AÑOS		X				X	X		X		X	

Clasificación por género y funciones de los 20 encuestados.

GÉNERO Y FUNCIONES				
Encuestados	Mujeres	Hombre	Total	Muestra
Jueces	2	3	5	20
Fiscales	3	2	5	
Abogados	4	6	10	

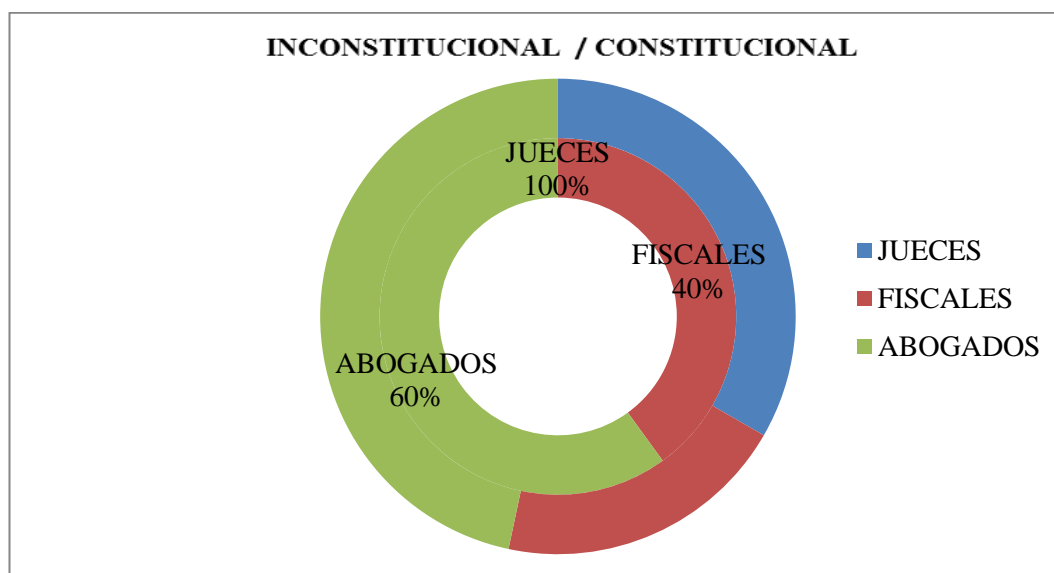
Pregunta Uno

¿Qué opina Usted, respecto de la aplicación del procedimiento directo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal?

1.- Si es constitucional

2.- O es inconstitucional

	JUECES	FISCALES	ABOGADOS
CONSTITUCIONAL	0	2	3
INCONSTITUCIONAL	5	3	7
TOTAL	5	5	10



Fuente: Investigación realizada por J.P 2017

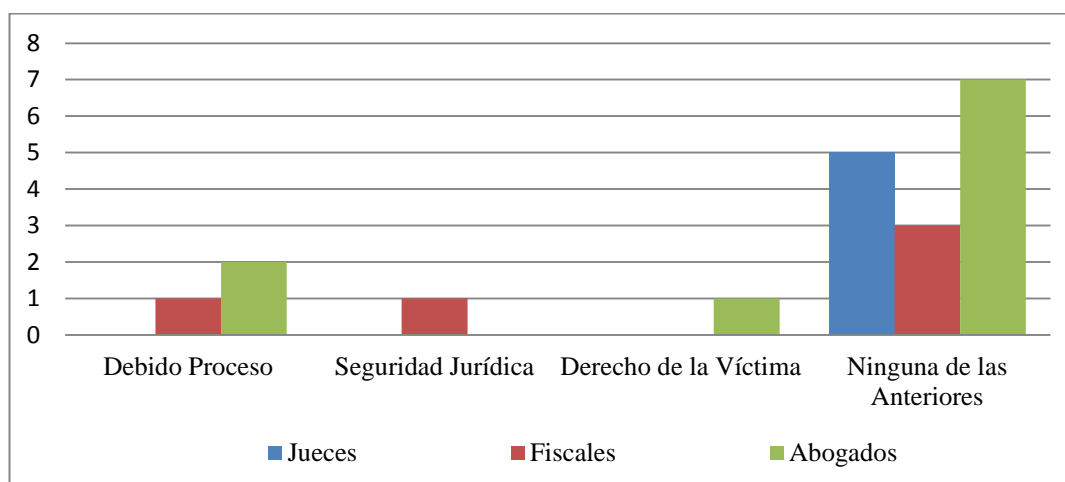
Tabulación de la respuesta: Los profesionales del derecho en la pregunta uno han manifestado que la aplicación del procedimiento directo, en los diferentes delitos flagrantes, es inconstitucional por cuanto no se cumple con los preceptos y principios constitucionales del debido proceso, la tutela efectiva de los derechos de las víctimas, la seguridad jurídica que permiten precautelar los intereses y la comparecencia de la víctima a juicio, no solo a ella, sino también a la parte procesada. Así mismo manifiestan que la norma penal no garantiza que se presente acusación particular en el juicio directo, porque en este procedimiento se concentra todas las etapas del procedimiento.

Pregunta Dos.

2.- La aplicación del procedimiento directo concentra todas las etapas de juicio. Cree usted que durante la aplicación de este procedimiento se garantiza:

- 1.- El debido proceso ()
- 2.- la seguridad jurídica ()
- 3.- La tutela efectiva de los derechos de la víctima ()
- 4.- Ninguno de los anteriores.-

	Jueces	Fiscales	Abogados
Debido Proceso	0	1	2
Seguridad Jurídica	0	1	0
Derecho de la Víctima	0	0	1
Ninguna de las Anteriores	5	3	7
TOTAL	5	5	10



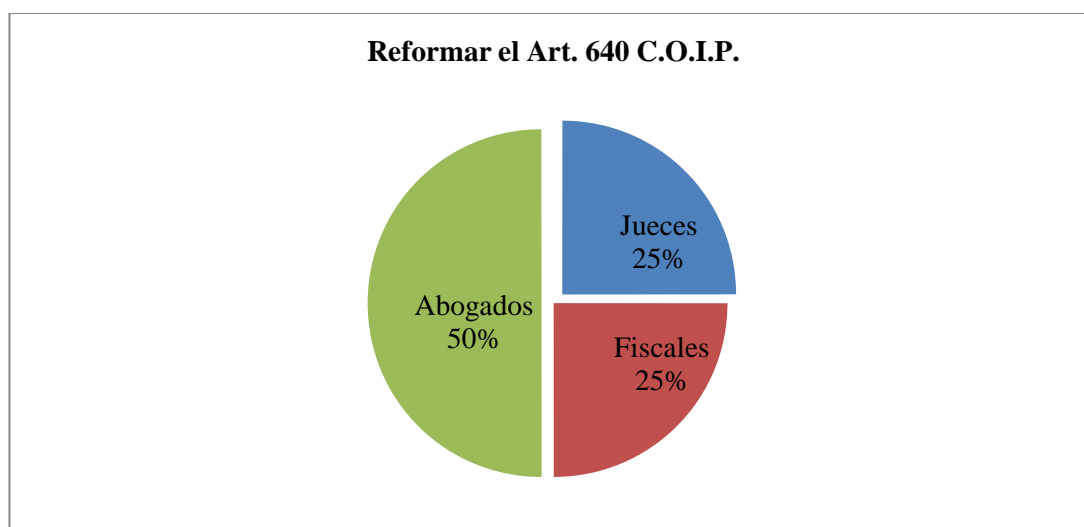
Fuente: Investigación realizada por J.P 2017

Tabulación de la respuesta: Los Jueces Penales, han señalado que si bien es cierto el legislador adecuo a nuestra norma procesal penal, este nuevo procedimiento directo que debe ser aplicado en los delitos flagrantes, a fin dar la celeridad procesal al tratar de juzgar a los procesados y a la obtención de pruebas de los sujetos procesales en un tiempo reducido de 7 días. Sin embargo, es un procedimiento que va en contra de los principios constitucionales, no aplicándose el debido proceso siendo evidente que no se aplica ninguna de las anteriores, compartiendo este criterio los señores Fiscales y abogados.

Pregunta tres.

A fin de garantizar el derecho de la víctima determinado en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal. Respecto a la participación de la víctima como parte procesal sea por acusación particular ¿Cree usted que el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal debería reformarse para permitir presentar la acusación particular a la víctima en los juicios directos?

Reforma del Art. 640 C.O.I.P	
Jueces	5
Fiscales	5
Abogados	10



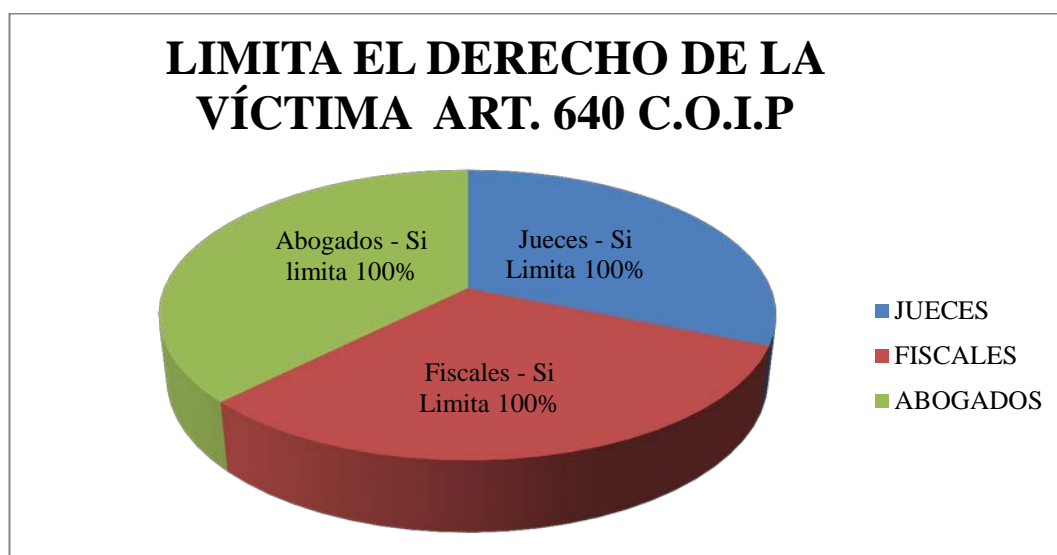
Fuente: Investigación realizada por J.P 2017

Tabulación de la respuesta: En esta pregunta los encuestados dieron su respuesta afirmativa aduciendo que debería haber una reforma en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a la participación de víctima en los juicios directos, al tiempo reducido de los 10 días, y se dé, un tiempo prudencial para obtención de las pruebas, porque en el caso de los delitos sexuales y de violencia contra la mujer se requiere de un tiempo minucioso no mayor a 30 días, siempre y cuando precautelando el debido proceso de los sujetos procesales, en especial al ofendido.

Pregunta cuatro.

¿Cree usted que la aplicación del procedimiento directo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, limita el derecho de la víctima reconocido en la Constitución de la República del Ecuador?

LIMITA EL DERECHO DE LA VÍCTIMA ART. 640 C.O.I.P	
JUECES	5
FISCALES	5
ABOGADOS	10

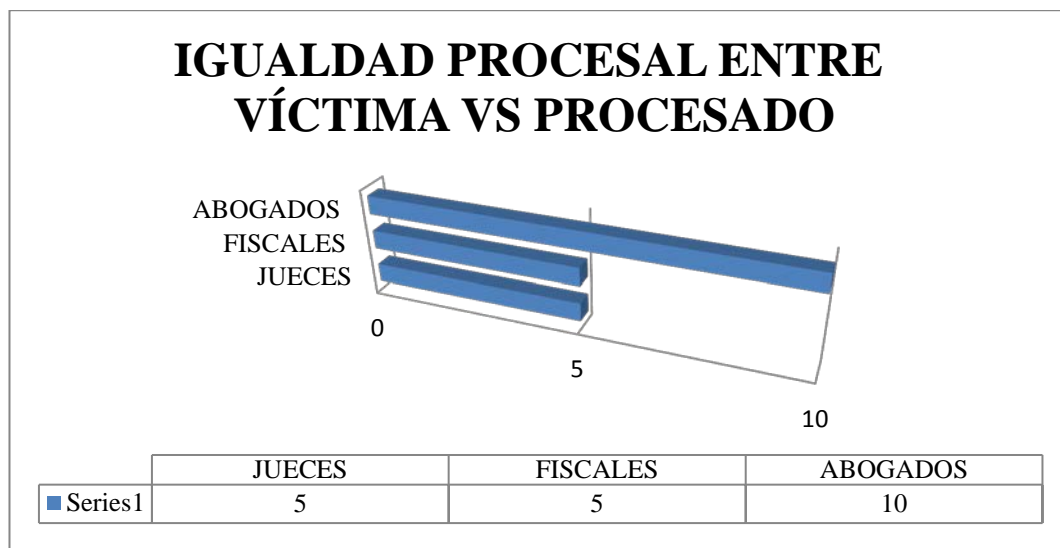


Fuente: Investigación realizada por J.P 2017

Tabulación de la respuesta: El 100% de los encuestados entre jueces, fiscales y abogados hicieron referencia que la aplicación del procedimiento directo limita los derechos de la víctima determinado en el art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador. No solamente a la víctima, sino también el derecho que le asiste al procesado, así mismo este procedimiento directo reduce el tiempo para la práctica de prueba por lo sujetos procesales, los mismo que debe ser anunciado en 7 días; y no en diez días como determina el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal.

Pregunta cinco.

5.- ¿Cree usted que la aplicación del procedimiento directo se garantiza el principio de igualdad procesal entre la víctima y el procesado?



Fuente: Investigación realizada por J.P 2017

Tabulación de la respuesta: El 100% de los encuestados fueron concordante en sus respuestas, al manifestar que durante la aplicación del procedimiento directo en la audiencia de juzgamiento, no existe la igualdad procesal y de participación entre la víctima vs procesado. Aunque la constitución garantiza el debido proceso, más garantía se da al procesado para su defensa, en virtud que la norma penal vigente faculta su participación, siendo potestativa su comparecencia, y no estar inmersa la figura de la acusación particular para su intervención en juicio, sino solamente en el procedimiento ordinario.

3.1.2. Análisis de Resultados.

De los datos obtenidos de la muestra de encuesta realizada a los jueces, fiscales y abogados tenemos que el 95% de la población en las diferentes preguntas realizadas se ha evidenciado que la aplicación del procedimiento directo es inconstitucional. En ella, no se cumple con los preceptos constitucionales del debido proceso, la tutela efectiva de los derechos de la víctima, la seguridad jurídica, a fin de precautelar los intereses y la

comparecencia de la víctima a juicio, no existiendo la aplicación del principio de igualdad en los casos penales. Sin embargo, el titular de la acción penal no agota los medios necesarios a fin de proteger a la víctima, y el sistema judicial en la actualidad tampoco cuenta con los medios necesarios a fin de protegerla, y garantizar sus derechos como parte procesal dentro de este procedimiento especial. Su derecho se limita por cuanto no puede intervenir como acusador particular, tampoco se le garantiza la defensa técnica de un defensor público, existiendo un vacío en el derecho penal porque en opcional su comparecencia.

La falta de comparecencia a veces induce al juzgador a fallar en su contra, porque carece de iniciativa procesal siendo el titular de la acción el agente fiscal, quien debe agotar los medios necesarios y cumplir con lo determinado en el art. 78 de la Constitución. Así, mismo el 95% de la población ha manifestado que deberá realizarse una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, que permita la intervención como parte procesal de la víctima y que su comparecencia sea obligatoria con la presencia de un abogado de libre elección o un abogado de la defensoría pública, y no opcional. Todo esto, con la finalidad de garantizar el debido proceso y la aplicación del principio de igualdad procesal de las partes dentro de un juicio, sin embargo, el 5% de la población indico que es constitucional porque en esta etapa se concentra todas las etapas del procedimiento, por esa razón el legislador reformó la norma procesal penal, creando este nuevo procedimiento que induce al juzgador dictar sentencia en un plazo reducido no mayor de 10 días. (VER ANEXO 2)

3.2.- Estudio de los Artículos relacionado con el Derecho a la Víctima.

Constitución de la República del Ecuador

La norma constitucional, hace hincapié que en todo proceso penal o administrativo debe garantizarle el derecho de las partes. En este caso dentro de los procedimientos directos, debe garantizarse el derecho de la víctima, a su participación en el juicio, contar con la asistencia de un profesional del derecho sea de su libre elección o defensor público, al anuncio de las pruebas de que se crea asistido, y contar con los medios adecuados para el acceso a la justicia y hacer prevalecer su derecho. Norma constitucional que debe ser aplicada directamente por los Jueces o Tribunales durante sus funciones haciendo prevalecer el principio de igualdad, de participación.

Objeto De Estudio	Normativa de la Constitución de la República del Ecuador
Debido Proceso: Derecho a la Defensa.	<p>Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Constitución de la República del Ecuador

Objeto De Estudio	Normativa de la Constitución de la República del Ecuador
Aplicación Directa de la Constitución	<p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.</p>
Defensoría Pública	<p>Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos (...).</p>
Derecho de la víctima	<p>Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución,</p>

	indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección, y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.
--	---

El derecho de la víctima se encuentra explícitamente determinado en los artículos 11, 191 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, investidos por principios y garantías constitucionales de la cual deberá brindarse protección especial. Derecho que deberá ser garantizado en todas las etapas del juicio, derechos irrenunciables que deben ser protegidos constitucionalmente por los operadores de justicia, así mismo la norma constitucional prevalece sobre otro ordenamiento jurídico que menoscabe derechos y garantías, y en este caso debe respetarse el debido proceso aun cuando el trámite de la causa se someta al procedimiento directo siendo una etapa que concentra todas las etapas del procedimiento. No quiere decir que se menoscabe su participación en el juicio, sea como denunciante o como acusador particular, la norma suprema garantiza que toda persona debe contar con un servicio legal técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, sobre todo asesoría jurídica en todas las materia e instancia, creado el órgano autónomo la Defensoría Pública, servicio técnico que se debe ofrecer a las personas que en este caso serían también las víctimas.

Código Orgánico Integral Penal

<p>Código Orgánico Integral Penal Derecho a la Víctima y el Procedimiento Directo</p> <p>Derecho de la Víctima.</p>	<p>Artículo 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización. 4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. 7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada. (...)</p>
---	--

La normativa del Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 10 de agosto del 2014, en su artículo 11 con sus numerales, se contrapone a la norma constitucional determinada en el art. 78 de la Constitución. Porque faculta la participación de la víctima en la etapa procesal, norma constitucional que garantiza su derecho y a la participación en todas las etapas del juicio especialmente en el procedimiento directo. Etapa especial donde, se debe hacer prevalecer las garantías del debido proceso, así mismo, a ser tratada en igualdad de condiciones, y ser considerado como parte procesal, ya que se trata de una etapa de juzgamiento donde se puede garantizar la reparación del daño causado y que la persona responsable cumpla con la sanción impuesta en sentencia al demostrarse su responsabilidad por parte del Titular de la acción. Por eso es indispensable la comparecencia de la víctima por tratarse de un testigo presencial de los hechos, y ser asistido por un profesional de su libre elección, en caso de no contar con los recursos necesarios contar de la defensa técnica de la Defensoría Pública.

Código Orgánico Integral Penal

Objeto De Estudio	Código Orgánico Integral Penal
Las víctimas	<p>Artículo 441.- Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. 4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...)

Para la aplicación del artículo 441 del COIP, en el procedimiento directo, se considera víctima a la persona que ha sufrido un daño, y se rige a los principios constitucionales, siempre prevaleciendo el cumplimiento del debido proceso en materia penal. Aunque la norma constitucional y legal protege los derechos de la víctima, en muchos casos no se cumple a cabalidad, por parte del titular del fiscal, y del operador de justicia, ya que en muchas ocasiones no se agotan todos los medios, a fin de garantizar su participación en el procedimiento directo, acogiendo que su comparecencia es obligatoria. En la actualidad existen casos que, por falta de comparecencia de la víctima, los operadores de justicia dictan sentencia ratificatoria de inocencia, dejando en estado de indefensión, por cuanto no se garantizó su comparecencia a juicio.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Objeto De Estudio	Convención Americana de Derechos Humanos
Derecho Internacional	<p>Art. 1. Obligación de Respetar los Derechos. - 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>
Derecho Internacional	<p>Artículo 8. Garantías Judiciales: 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p> <p>Artículo 24. Igualdad ante la Ley. - Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p>

El Ecuador es un estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico que debe ajustarse a los preceptos internacionales que tienen como fin proteger, respetar los derechos y libertades reconocidos en ella; a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, y en el presente caso también garantiza la participación de la víctima y hacer indemnizada por el daño o derecho lesionado. El artículo 1 refiere a que los estados parte deben respetar los derechos reconocidos sin discriminación alguna. Por otra parte, el artículo 8 hace referencia al derecho a la defensa como una garantía del debido del debido proceso, de que toda persona debe ser oída en cualquier etapa del proceso penal. También la Convención en su artículo 24 reconoce la igualdad procesal ante la Ley, es decir, que todo ciudadano debe ser tratado en igualdad de condiciones, debiendo prevalecer el derecho de la víctima como el derecho del procesado.

AUTOS Y SENTENCIAS**CASO 1.- Negativa de acusación particular**

Juicio Nro.	24281-2016-000992
Dependencia	Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena
Fecha de resolución	16 de enero del 2017
Tipo de Juicio	Acción pública
Asunto o tema	Accidente de tránsito con Lesiones
Actor	Fiscalía- Víctima Tómalá Perero Claribel Esther
Procesado	Yagual López Daniel Alberto
Procedimiento	Directo
Antecedentes	En audiencia de flagrancia celebrada el 14 de diciembre del 2016, el abogado Leonardo Lastra Juez de la Unidad Judicial Penal tuvo conocimiento del accidente de tránsito con lesiones mediante parte de tránsito presentado por el señor agente Fiscal de Turno del Cantón Santa Elena, de los antecedentes y de los elementos de convicción el señor Juez califica la flagrancia y determina que el procedimiento a seguir es el procedimiento directo en contra de Yagual López Daniel Alberto por el delito de tránsito con lesiones tipificado en el artículo 379 con relación al artículo 152 numeral 3 del COIP, debiendo los sujetos procesales presentar sus pruebas dentro de 10 días como lo determina el artículo 640 del COIP, y de fojas 29 a 31 la víctima presenta acusación particular en contra del acusado, la misma que he negada mediante providencia de fecha 20 de diciembre del 2016, en virtud que el procedimiento directo concentra todas las etapas de juicio y de conformidad con el artículo 433 numeral 1 del COIP, y considerando las pruebas presentada por los sujetos procesales, las mismas que serán evacuadas en la audiencia de juicio directo.
Resolución del Juez	Se declara el ESTADO DE CULPABILIDAD (sentencia condenatoria) en contra de YAGUAL LOPEZ DANIEL ALBERTO, por haber adecuado su conducta al tipo penal tipificado y reprimido, en el ART. 379 INCISO SEGUNDO EN CONCORDANCIA CON EL ART. 152 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, declarándole RESPONSABLE en calidad de AUTOR (Autoría directa), conforme a lo dispuesto en el núm. 1. lit. a) del Art. 42 del cuerpo de ley antes invocado, imponiéndole LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CIENTO SESENTA DÍAS, Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil N° 1 (Cárcel de Hombres), debiendo descontarse el tiempo que por ésta causa ha estado privado de su libertad, y además se lo sanciona con la reducción de diez puntos en su licencia NO. 0920931441 TIPO D, además el propietario del vehículo de placas GBH-0188 de propiedad del ciudadano AMANTA AMANTA WILSON ORLANDO, será responsable solidario por los daños civiles, de conformidad a lo establecido en el último inciso del citado articulado. Así mismo se le impone la multa de tres remuneraciones básicas del trabajador en general de acuerdo a lo contemplado en el Art. 70 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, esto es (US\$ 1.110,00), y como reparación integral a la víctima el pago de (US\$ 1.110,00).
Recurso	Apelación a la sentencia por parte de la víctima (Ver APÉNDICE 3)

Análisis:

La causa penal signada con el Nro. 992-2016 se inicia el 16 de enero del 2017 de un hecho por accidente de tránsito con lesiones, producto del accidente la ciudadana Tómalá Perero Claribel, resultó con lesiones. Hecho que tuvo conocimiento el Ab. Leonardo Lastra Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, como delito flagrante, que su trámite sería sometido al procedimiento directo por reunir los presupuestos determinado en el artículo 640 del COIP, cuya duración es de 10 días. Revisado el caso de análisis se evidencio que el operador de justicia mediante providencia negó la acusación particular, sustentando su tesis que en los procedimientos directos no cabe la acusación particular porque se trata de un procedimiento especial que concentra todas las etapas de juicio, y la acusación particular debe ser presentada durante la instrucción fiscal conforme lo determina la norma penal. Ejemplo claro donde se evidencia que la participación de la víctima al proceso penal se limita, vulnerándose lo previsto en el artículo 78 de la Constitución, y el debido proceso.

CASO 2.- Sentencia ratificatoria de inocencia por falta de comparecencia de la víctima.

Juicio Nro.	24281-2016-00876
Dependencia	Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena
Fecha de resolución	03 de enero del 2017
Tipo de Juicio	Acción pública
Asunto o tema	Robo
Actor	Fiscalía- Jupiter Wiles Jhonny Walter
Procesado	Ricardo Rafael Carlo Morales, José Luis Zambrano Andrade, Jackson Emilio Rivera Quiñonez
Procedimiento	Directo
Antecedentes	En audiencia de flagrancia celebrada el 30 de octubre del 2016, el Dr. Gustavo Vásquez Montesinos, Juez de la Unidad Judicial Penal tuvo conocimiento de las circunstancias del delito de robo mediante parte policial presentado por el señor Fiscal de Turno del Cantón La Libertad, de los antecedentes y de los elementos de convicción y acusación del señor Fiscal, el señor Juez califica la flagrancia y determina que el procedimiento a seguir es el procedimiento directo en contra de Ricardo Rafael Carlo Morales, José Luis Zambrano Andrade, Jackson Emilio Rivera Quiñonez, por el delito de robo tipificado en el artículo 189 inciso 2 del COIP, debiendo los sujetos procesales presentar sus pruebas dentro de 10 días como lo determina el artículo 640 del COIP, considerando las pruebas presentada por los sujetos procesales, las mismas que serán evacuadas en la audiencia de juicio directo.
Resolución del Juez	Analizada las pruebas en su conjunto por el señor Juez, y ante la falta de acusación del señor agente Fiscal quien en sus alegatos indico; “ <u>a pesar de los esfuerzos realizados por este fiscal para que los testigos y víctimas se presenten estos no lo han hecho, y con los elementos que este Fiscal tiene no puede mantener la acusación, ya que no se ha podido destruir el estatus de inocencia</u> ”, con estos antecedentes ratifica el estado de inocencia de los ciudadanos Ricardo Rafael Carlo Morales, José Luis Zambrano Andrade, Jackson Emilio Rivera Quiñonez. Dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, ordenando su inmediata Libertad.
	(Ver APÉNDICE 4)

El presente caso de robo se dio inicio por el delito flagrante, y por el monto del objeto robado, su trámite fue sometido procedimiento al directo, donde las partes intervinientes tuvieron 7 días para anunciar sus pruebas. Durante la tramitación de la causa penal, se observó que el señor agente fiscal no compareció con la víctima, absteniéndose de acusar por falta de colaboración de aquella durante la investigación, no teniendo suficientes elementos de convicción el juzgador por lo que al momento de resolver dicto sentencia ratificatoria de inocencia, quedando desprotegida la víctima de la protección especial que garantiza la constitución.

CASO 3.-Sentencia ratificatoria de inocencia por falta de comparecencia de la víctima.

Juicio Nro.	24281-2016-00757
Dependencia	Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena
Fecha de resolución	19 de octubre del 2016
Tipo de Juicio	Acción pública
Asunto o tema	Tentativa de Robo
Actor	Fiscalía-
Procesado	Rosales Rosales Ángel Alberto, Yagual Yagual Geovanni Enrique, Del Pezo Roca Carlos Rogelio
Procedimiento	Directo
Antecedentes	En audiencia de flagrancia celebrada el 20 de octubre del 2016, la abogada Elsy Martínez, Jueza de la Unidad Judicial Penal tuvo conocimiento de las circunstancias del delito de tentativa de robo mediante parte policial presentado por el señor Fiscal de Turno del Cantón Santa Elena, de los antecedentes y de los elementos de convicción y acusación del señor Fiscal, la señora Juez califica la flagrancia y determina que el procedimiento a seguir es el procedimiento directo en contra de Rosales Rosales Ángel Alberto, Yagual Yagual Geovanni Enrique, Del Pezo Roca Carlos Rogelio, por el delito de tentativa de robo tipificado en el artículo 189 en concordancia con el art. 39 COIP, debiendo los sujetos procesales presentar sus pruebas dentro de 10 días como lo determina el artículo 640 del COIP, considerando las pruebas presentada por los sujetos procesales, las mismas que serán evacuadas en la audiencia de juicio directo.
Resolución del Juez	Ante la acusación hecha por Fiscalía, y analizada la prueba en su conjunto por la señora jueza, llegó a la conclusión final que no se ha podido demostrar los hechos fácticos ya que no compareció la presunta víctima a indicar si aquella batería sanitaria que presuntamente iban a sustraerse estaría incorporado en el baño, y los testimonios de los agentes no refieren que los observaron con dicha batería sanitario en sus manos o intentando sacarlo de la esfera de dominio del bien inmueble, con estos antecedentes ratifica el estado de inocencia de los ciudadanos Rosales Rosales Ángel Alberto, Yagual Yagual Geovanni Enrique, Del Pezo Roca Carlos Rogelio. Dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, ordenando su inmediata Libertad.
	(Ver APÉNDICE 5)

En la sentencia de la causa 757-2017 seguido en contra de Rosales Rosales Ángel Alberto, Yagual Yagual Geovanni Enrique, Del Pezo Roca Carlos Rogelio, la juzgadora de la Unidad Penal, dictó sentencia ratificatoria de inocencia ante la falta de comparecencia de la víctima. Otro caso, que es importante analizar porque en la práctica no se garantiza el derecho de la víctima, porque los juzgadores al momento de administrar justicia se ajustan a lo que determina la norma penal, siendo el sustento legal que la participación de la víctima al proceso no es obligatoria, sino voluntaria, hecho que se aleja a lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución.

3.4. CONCLUSIONES.

Los jueces penales deben garantizar la participación de la víctima, y el agente fiscal debe agotar todos los medios necesarios, brindarles la protección especial que se requiere conforme consta en la constitución. Pues, es necesario no limitarle su participación sea como ofendido o como acusador particular, porque de la investigación realizada se ha observado que las acusaciones particulares presentada en los juicios directo, para el juzgador no cabe dicha figura, por tratarse de un procedimiento especial que concentra todas las etapas de juicio, y solo debe ser presentada durante la instrucción fiscal. En materia penal, se requiere de un estudio al COIP, para tratarse de una reforma al art. 640 del mismo cuerpo de ley, y permitir presentar la acusación particular, y que se extienda el plazo de 10 días a 30 días, teniendo la posibilidad de solicitar y anunciar las pruebas de que se crean asistidos para su defensa, así mismo contar con la defensa técnica de un abogado de su libre elección, o si fuere el caso un abogado de la defensoría pública, garantizando el debido proceso y la igualdad procesal.

De estudio de campo, el derecho de la víctima se vulnera, pues en la práctica durante el trámite del procedimiento, una vez realizada la audiencia de flagrancia los jueces penales mediante auto no admiten a trámite la acusación particular presentada por la víctima, esto restringe su derecho a reclamar alguna indemnización por el daño causado, vulnerando el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad de participación, a la tutela efectiva de los derechos. La falta de garantías e inaplicabilidad del derecho de la víctima provoca temor en las mismas, creándose la desconfianza en la Justicia, pues, en ocasiones aun cuando se denuncia el hecho, y se realiza un procedimiento directo los autores o responsables de la infracción son absueltos por falta de pruebas porque no existen elementos técnicos que hagan presumir su responsabilidad y no basta en ciertos casos con el testimonio de la víctima, por esa razón los jueces deben tener en cuenta primero la voluntad de las víctimas dentro de un proceso penal como garantía constitucional para evitar posibles vulneraciones a sus derechos.

El Código Integral Penal, en su Art. 640, no establece reglas claras, tampoco garantiza efectivamente el derecho a la defensa de la víctima, ni especifica cuáles son los mecanismos de reparación integral. Se ha llegado a conocer en la presente investigación que se está vulnerando el debido proceso, al restringirse la participación de la víctima como acusador particular en el juicio directo y no se aplican de forma directa los preceptos constitucionales. Pues justo esa potestad es la que no se le permite a la víctima ejercer dentro del procedimiento directo, por parte de los Jueces

La Fiscalía, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 78 de la Constitución, respecto del Procedimiento Directo, por cuanto, no se da el total interés a las víctimas dentro de este tipo de procedimiento, no le proporciona la información adecuada para que puedan estar presentes en todo momento que dure dicho procedimiento. Por el contrario, en base a lo recabado en el trabajo investigado, crean desconfianza respecto la protección especial que requieren, es por esa razón que crece mucho más el desinterés y delitos que pudieran ser sancionados quedan en la impunidad.

Por último, queda claro que el derecho a la defensa como una de las reglas del debido proceso se restringe cuando no te permiten realizar la defensa técnica como acusador particular dentro de un juicio directo, y contar con el tiempo adecuado para ejercer la defensa. Por eso, es necesario que se aplique eficazmente de manera directa e inmediata nuestra Constitución, y de esta manera no solo garantizar el derecho de la víctima sino la del procesado o acusado, para que se tenga pleno conocimiento que al momento de imponer una sanción y realizar una reparación integral, todo aquello se efectuó en base al pleno respeto de los principios y derechos constitucionales. Se concluye que deberá realizarse una reforma al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

3.5 RECOMENDACIONES.

Es necesario que la Asamblea Nacional a través de los legisladores, trabajen especialmente en reformas tendientes a mejorar el marco jurídico en materia Penal como se lo ha hecho con el COIP. Pero siempre respetando los derechos constitucionales de manera que las normas sean claras, coherentes y brinden la seguridad jurídica que requiere la ciudadanía y que garantice el efectivo derecho de las víctimas de los delitos. Así, como poder reclamar de forma efectiva indemnizaciones por el daño causado, y establecer claros mecanismos de reparación integral en favor de la víctima que aseguren la debida protección de sus derechos y resarcimiento del daño causado.

La Policía Judicial y la fiscalía deben prestar a la víctima el auxilio antes de realizar cualquier otra actuación que tenga fines de investigación. Priorizando de esta manera la vida y salud de la víctima, brindando los primeros socorros y trasladándola a un servicio de salud, además si es menor de edad se atenderá a la víctima en un lugar por separado de atención al público, siendo de preferencia una mujer, y se garantice el derecho de la igualdad y su participación en el juicio directo a fin de que el juzgador haga prevalecer sus derechos respetando el debido proceso y su intervención a fin de reparar el daño causado.

A las autoridades del Consejo de la Judicatura, velar por el respeto y cumplimiento de las normas jurídicas respetando los derechos de los demás, y emitiendo directrices a las respectivas judicaturas del país, especialmente a los jueces de Garantías Penales, a fin de que los derechos de las partes no sean vulnerados, en ninguna etapa del proceso y en ningún procedimiento y recibir el patrocinio dentro del procedimiento directo por parte de la defensoría pública de forma eficaz y efectiva. Pues en la práctica únicamente estos profesionales del Estado asisten a los procesados y la víctima se apoya en el fiscal actuante, sin que este en muchos casos pueda proporcionar información oportuna del procedimiento adoptado.

Se recomienda a los legisladores realizar una reforma al artículo 640 del COIP, en el sentido que dentro del procedimiento directo pueda presentarse acusación particular y que la víctima comparezca en el juicio con la asistencia de un abogado de su libre elección, sea defensor privado o defensor público, para ejercer la defensa técnica. También se requiere una ampliación en el plazo de duración que no sea mayor de 30 días, con el objetivo de evacuar todas las pruebas de que se crean asistido, aplicando las garantías y principios constitucionales.

3.6. BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- **Aguilar** García A. D. (2013). Los derechos constitucionales. México : Garantías de los Derechos Humanos.
- 2.- **Alarcon** Menéndez, J. M. (2010). La Investigación Preparatoria en el Nuevo Sistema Procesal Penal. San Isidro: GRILEY.
- 3.- **Ávila** Santamaria, R. (2016). El Neoconstitucionalismo Andino. En R. Dr. Ávila Santamaria, El Neoconstitucionalismo Andino Quito: Huaponi Ediciones.
- 4.- **Chizola**, M. (1996). El Debido Proceso. Lima DESA S.A.
- 5.- **Cornejo** Aguilar, J. S. (18 de Abril de 2016). Derecho Ecuador. Obtenido de [Derecho Ecuador:Http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2016/04/18/procedimiento-directo-en-el-coip-](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2016/04/18/procedimiento-directo-en-el-coip-)
- 6.- **Coronel** Barrezueta, J. (05 de Febrero de 2014). Derecho Ecuador. Obtenido de [Derecho Ecuador: http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoc onstitucional/2014/02/05/principio-constitucional-de-aplicacion-directa-e-inmediata](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoc onstitucional/2014/02/05/principio-constitucional-de-aplicacion-directa-e-inmediata)
- 7.- **Corporación** de Estudios y Publicaciones, C. (2012). Jurisprudencia de la Corte Constitucional. En C. Corporación de Estudios y Publicaciones, Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 8.- **Blacio** Aguirre, G. S. (2013). Las Garantías del Hombre. Loja: Ediloja Página 53
- 9.- **Derecho**, L. G. (27 de Mayo de 2010). La Guia Del Derecho. Obtenido de La Guia Del Derecho: Acusador particular | La guía de Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/acusador-particular#ixzz4WBNTlmMr>
- 10.- **Devis** Echandia, H. ((2013)). Teoria General de la Prueba Judicial. En H. Devis Echandia, Teoria General de la Prueba Judicial. Buenos Aires: Víctor P. De Zavallía.
- 11.- **Ediwith**, G. L. (2008). Diccionario Juridica. Bogota: Grupo Latino.
- 12.- **Editorial** Jurídica, E. F. (2013). los Derechos Humanos en el Ecuador. Quito: El Forum.
- 13.- **Fenech**, M. (1952). Derecho Penal. Barcelona: Labor.

- 14.- **Fernandez** Carrascaquilla, J. (2007). Derecho Penal Fundamental 1. En J. Fernández Carrascaquilla, Derecho Penal Fundamental 1. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- 15.- **Ferrajoli** L. (2001). Los derechos fundamentales. En F. L., los fundamentos de los derechos fundamentales. Quito: Trotta tercera edición.
- 16.- **Ferrajoli**, L. (2001). Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. En L. Ferrajoli, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Madrid: Trotta.
- 17.- **Gordillo** Guzman, D. E. (2015). Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional. Quito: Workhouse Procesal.
- 18.- **García** Falconi, J. (13 de Agosto de (2012)). Revista Judicial
- 19.- **García** Falconi, R. (2014). COIP I. Quito: ARA Editores.
- 20.- **García** Falconí, R., Pérez Cruz, A., & Guevara Barcenas, A. (2014). El Proceso Penal Tomo I. Lima - Perú: ARA Editores.
- 21.- **García** Toma, V. (2013). Derechos Fundamentales. Aequipa - Perú: ADRUS.
- 22.- **Hernández** Sampieri, R. F. (2006). Metodología de la Investigación Cuarta Edición . - México:
- 23.- **Hernández** Terán, M. (1999). Revista Jurídica On line Facultad de Derecho Universidad Católica de Guayaquil. Obtenido de Revista Jurídica On line Facultad de Derecho Universidad Católica de Guayaquil.
- 24.- **López**, J. A. (21 de Junio de 2013). Revista Judicial derechoecuador.com.
- 25.- **Machicado**, J. (19 de Febrero de (2015)). Apuntes Jurídicos. Obtenido de Apuntes Jurídicos
- 26.- **Narajo** Mesa, V. (2012). Teoría Constitucional. Bogotá: TEMIS S.A.
- 27.- **Oyarte**, R. (2016). Debido Proceso. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 28.- **Pedraza** Jaimes, M. Á. (27 de 01 de 2011). derechopenal online.
- 29.- **Perez** Royo, J. (2010). Curso de Derecho Constitucional. Madrid: Marcial Pons.
- 30.- **Quinceano** Álvarez, F. (2014). EL Sistema Acusatorio. Bogotá: Ediciones América.

- 31.- **Quinceano** Alvarez, F. (2014). Sistema Oral, Inquisitivo. Bogota. Ediciones América
- 32.- **Quinceano** Álvarez, F. (2014). Sistema Inquisitivo y Mixto. Bogotá: Ediciones América.
- 33.- **Ramirez** Sandoval, M. T. (22 de Octubre de 2013). DireccionesZac
- 34.- **Rosas** Yataco, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. I. Piura - Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- 35.- **Rubio** Llorente, F. (1995). Los Derechos . Barcelona: Ariel S.A.
- 36.- **Sanchez** Marín, A. L. (4 de marzo de 2014). revistadefilosofía.org.
- 37.- **Silva** Calle, A. (28 de Octubre de 2011).
- 38.- **Vaca** Andrade, R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- 39.- **Vaca** Andrade, R. (2014). Derecho Procesal. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- 40.- **Vaca** Andrade, R. (2014). Analisis del derecho. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- 41.- **Zambrano** Pasquel, A. (2013). Estudio Juridico Penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 42.- **Zavala** Baquerizo, J. (2006). El Debido Proceso tomo VII. Guayaquil - Ecuador: Edino.
- 43.- **Zavala** Egas, J. (2010). Derecho Constitucional. Guayaquil - Ecuador: EDILEX S.A.
- 44.- **Zavala** Egas, J. (2014). Teoría del Delito (COIP). Guayquil - Ecuador: Murillo.
- 45.- **Zavala** Egas, J. Z. (2012). Comentarios a la LOGJCC eGuayaquil: EDILEX S.A.
- 46.- **ZAMBRANO** Pasquel, A. (2014). Estudios del derecho. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Página 66

FUENTES NORMATIVAS

47.- **ASAMBLEA** Constituyente, E. (2008). Constitución de la República del Ecuador.. Montecristi, Manabí, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

48.- **ASAMBLEA** Nacional, E. (2009). LOGJCC

49.- **ASAMBLEA** Nacional, E. (21 de Septiembre de 2009). LOGJCC Corporación de Estudios y Publicaciones.

50.- **ASAMBLEA** Nacional, E. (2014). COIP Penal. Quito, Pichincha , Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

51.- **ASAMBLEA** Nacional, E. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

FUENTES DE LA PAGINA WEB

52.- **WIKIPEDIA**, L. E. (15 de Febrero de 2015). Wikipedia La Enciclopedia Libre. Obtenido de Wikipedia La Enciclopedia Libre: [http://es.wikipedia.org/wiki/Fiscal%C3%ADa_General_del_Estado_\(Ecuador\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Fiscal%C3%ADa_General_del_Estado_(Ecuador)))

APÉNDICE 1

Propuesta de Reforma al Código Orgánico Integral Penal.

Habiendo realizado el análisis tanto legal y doctrinario sobre un tema tan sensible dentro de nuestra sociedad en general, que ha sido abarcado en los puntos que consideramos de mayor importancia, tomando en cuenta las reglas del debido proceso y derechos de las víctimas que deben aplicarse siempre dentro del Procedimiento Directo Penal, la problemática que se origina justo por la falta de aplicación de dichas reglas y derechos, por lo que, es importante ahora proponer una solución a este conflicto y la propuesta es realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en el Libro Segundo del Procedimiento, Título VIII Procedimientos Especiales, Capítulo Único Clases de Procedimientos, Sección Segunda, Artículo 640, pues es indudable que existen falencias que deben corregirse de mejor manera para evitar interpretaciones erróneas y así evitar vulneraciones al debido proceso.

Es importante insistir e indicar que la reforma estaría enfocada, respecto a los siguientes numerales:

1. En el numeral 4 se hará la siguiente reforma: Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de hasta 30 días, dentro del cual además dictará sentencia.
2. En el numeral 5 se hará la siguiente reforma: Las partes procesales realizarán el anuncio de pruebas por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juicio, tiempo en el cual también la víctima podrá interponer acusación particular ser parte procesal y garantizar su comparecencia a juicio.
3. En el numeral 8 se hará la siguiente reforma: La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, en caso de ser condenatoria se establece la indemnización y reparación integral por los daños ocasionados a la víctima.

APÉNDICE 2

Cuestionario de Encuesta a Jueces, Fiscales y Abogados de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Libertad, Provincia De Santa Elena.

Nombre y Apellidos Cargo:

1.- ¿Qué opina Usted, respecto de la aplicación del procedimiento directo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal?

1.- si es constitucional

2.- o es inconstitucional

2.- La aplicación del procedimiento directo concentra todas las etapas de juicio. Cree usted que durante la aplicación de este procedimiento se garantiza:

1.- El debido proceso ()

2.- la seguridad jurídica ()

3.- La tutela efectiva de los derechos de la víctima ()

4.- Ninguno de los anteriores.

3.- A fin de garantizar el derecho de la víctima determinado en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal. Respecto a la participación de la víctima como parte procesal sea por acusación particular ¿Cree usted que el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal debería reformarse para permitir presentar la acusación particular a la víctima en los juicios directos?

4.- ¿Cree usted que la aplicación del procedimiento directo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, limita el derecho de la víctima reconocido en la Constitución de la República del Ecuador?

5.- ¿Cree usted que la aplicación del procedimiento directo se garantiza el principio de igualdad procesal entre la víctima y el procesado?

APÉNDICE 3

Juicio No. 24281-2016-00992

J. E. V.

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA DE SANTA ELENA. La Libertad, martes 20 de diciembre del 2016, las 14h57. Agréguese a los autos los siguientes escritos: de fecha 16 de diciembre del 2016, a las 13h04, presentado la ciudadana Claribel Esther Tomalá Perero; de fecha 19 de diciembre del 2016, a las 09h57, suscrito por el Ab. Juan Pablo Arévalo, Fiscal del cantón Santa Elena; de fecha 19 de diciembre del 2016, a las 15h44, presentado por el ciudadano Claudio Eladio Tomalá Ricardo; de fecha 19 de diciembre del 2016, a las 16h35 y 16h40 presentados por la ciudadana Claribel Esther Tomalá Perero, a través de su abogada defensora. En lo principal: **1.-** Téngase en cuenta la ratificación de gestiones realizadas por la ciudadana Claribel Esther Tomalá Perero, realizadas por la Ab. Carmen Pilco, a la misma que autoriza para el patrocinio dentro de la presente causa, así como la casilla judicial No. 330 y correo electrónico cpilcor@hotmail.com, que señala para recibir sus notificaciones. **2.-** Téngase en cuenta el anuncio de pruebas que realiza el Agente Fiscal actuante; **2.1.-** Como prueba testimonial las siguientes: **a)** Vigilante Richard Edison Marshall Díaz, a quien se le notificará a través del Jefe del Comando Provincial de la Comisión de Tránsito del Ecuador de Santa Elena, o a los números 2411397, 0986018860; **b)** Dra. Dolores Mendoza Torres, a quien se le notificará a través del departamento de Talento Humano de la Fiscalía Provincial de Santa Elena, en la calle 23 y Av. Tercera, barrio Rocafuerte, cantón La Libertad, o a los números 042942823, 0993961898; **c)** Vigilante Jairo Lorenzo Mosquera Florencia, a quien se le notificará a través del Jefe del Comando Provincial de la Comisión de Tránsito del Ecuador de Santa Elena, o al número 2411397; **d)** Vigilante Gómez Ortíz Milton Gabriel, a quien se le notificará a través del Jefe del Comando Provincial de la Comisión de Tránsito del Ecuador de Santa Elena, o a los números 2411397, 0968220954; **e)** Claudio Eladio Tomalá Ricardo, a quien se le notificará a través de la Defensoría Pública en la casilla judicial No. 189 y correo electrónico jrojas@defensoria.gob.ec, o al número telefónico 21942823; **f)** Claribel Esther Tomalá Perero, a quien se le notificará a través de su abogada defensora, en la casilla judicial No. 330 y correo electrónico cpilcor@hotmail.com; **2.2.-** Como prueba documental las siguientes: **a)** Parte Policial de Tránsito No. 2400137751; **b)** Informes Médicos Legales de las víctimas; **c)** Informe Investigativo; **d)** Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos; **e)** Informe de Avalúos de Daños Materiales; **f)** Informe de Inspección Técnica Ocular. **3.-** Téngase en cuenta la ratificación de gestiones realizadas por el ciudadano Claudio Eladio Tomalá Ricardo, realizadas por el Ab. César Lainez, al mismo que autoriza para el patrocinio dentro de la presente causa, así como la casilla judicial No. 311 y correo electrónico cejalama@hotmail.com, que señala para recibir sus notificaciones. **4.-** Téngase en cuenta el anuncio de pruebas que realiza la ciudadana Claribel Esther Tomalá Perero; **4.1.-** Como prueba documental las siguientes: **a)** Parte Policial de Accidente de Tránsito, de fecha 14 de diciembre del 2016; **b)** Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos; **c)** Informe Pericial de Avalúo de Daños Materiales del vehículo de placas GBH0188; **d)** Informe Investigativo de Accidente de Tránsito; **e)** Informe Pericial de Valoración Médica de las víctimas Claribel Esther Tomalá Perero y de los menores de iniciales J.E.R.T., A.F.R.T. y D.O.R.T.; **f)** Partida de nacimiento de los menores de iniciales J.E.R.T., A.F.R.T. y D.O.R.T.; **g)** Certificado de estudios de los menores de iniciales J.E.R.T., A.F.R.T. y D.O.R.T.; **h)** Oficiase al Hospital Liborio Panchana, a fin de que remitan la historia clínica de

los pacientes Claribel Esther Tomalá Perero, con C.C. 0923674600, Jahaira Esther Ramírez Tomalá, con C.C. 2450471764, Ángel Fernando Ramírez Tomalá, con C.C. 2450473968 y Darwin Omar Ramírez Tomalá, con C.C. 2450471798, de fecha 14 de diciembre del 2016; i) Informe de la historia de dominio del vehículo de placa GBH0188; 4.2.- Como prueba testimonial las siguientes: a) Yagual López Daniel Alberto, a quien se le notificará en la casilla judicial No. 214 y correo electrónico darwinramosvargas@hotmail.com; b) Vigilante Marshall. 5.- En cuanto a la Acusación Particular que realiza la ciudadana Esther Claribel Tomalá Perero, la misma se niega por ser improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 433 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que establece lo siguiente: (...) *La acusación particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión.* (...), debiendo señalar el suscrito juzgador que el presente proceso se encuentra tramitando como un Procedimiento Directo, tal como establece el Art. 640 ibídem. Actúe el Ab. Carlos Reyes Yagual, en su calidad de Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Santa Elena. **CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFIQUESE.-**


LA STRA LAINEZ LEONARDO FABIAN
JUEZ

Certifico:


REYES YAGUAL CARLOS ALEXANDER
SECRETARIO

En La Libertad, martes veinte de diciembre del dos mil dieciseis, a partir de las quince horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. JUAN PABLO AREVALO RIVERA, FISCAL DE TURNO en la casilla No. 52 y correo electrónico arevalorj@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. , ; TOMALA PERERO CLARIBEL ESTHER en la casilla No. 330 y correo electrónico cpilcor@hotmail.com del Dr./Ab. CARMEN ENRIQUETA PILCO RODRÍGUEZ. YAGUAL LOPEZ DANIEL ALBERTO, TOMALA RICARDO CLAUDIO ELADIO en la casilla No. 189; YAGUAL LOPEZ DANIEL ALBERTO en la casilla No. 214 y correo electrónico kleyner35@hotmail.com del Dr./Ab. KLEYNER ALBERTO ORTEGA CRIOLLO; TOMALA RICARDO CLAUDIO ELADIO en la casilla No. 313 y correo electrónico cejalama@hotmail.com del Dr./Ab. CÉSAR JAVIER LAÍNEZ MATEO. DEFENSORÍA PÚBLICA en la casilla No. 189 y correo electrónico segundossosa520@yahoo.com, ssosa@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. SEGUNDO GUSTAVO SOSA ORTIZ . Certifico:


REYES YAGUAL CARLOS ALEXANDER
SECRETARIO

PEDRO.MORENO

APÉNDICE 3.1

Juicio No. 24281-2016-00876

JUEZ PONENTE: VASQUEZ MONTESINOS GUSTAVO EDMUNDO, JUEZ UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA DE SANTA ELENA. La Libertad, martes 3 de enero del 2017, las 10h44.- **VISTOS:** El día 07 de diciembre de 2016 a las 11h00 se llevó a efecto la audiencia oral pública y contradictoria de prueba y juzgamiento en el proceso directo por presunto delito, tipificado y sancionado en el artículo 189 Inc. 2do del Código Orgánico Integral Penal, en contra de **RICARDO RAFAEL CARLO MORALES; JOSE LUIS ZAMBRANO ANDRADE; y, JACKSON EMILIO RIVERA QUIÑONEZ** concluyéndose con la resolución que en sentencia se adoptó el día 29 de diciembre de 2016 a las 14h30 en la reinstalación de la audiencia de juicio dispuesta como fue la suspensión a solicitud fundamentada por fiscalía, notificándose los sujetos procesales, en la dicha audiencia. Debiendo hacerla por escrito esta autoridad, la hace en los siguientes términos: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El infrascrito juez es competente para conocer y resolver esta clase de procesos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 150; 224 y 225 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; 398, 399, 400, 402 y 404 del Código Orgánico Integral Penal. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Al trámite se le ha dado el previsto en las leyes procesales pertinentes, en respeto de los derechos y garantías jurisdiccionales sobre todo en aquellas que determina el debido proceso, sin omisión de solemnidad sustancial alguna por lo que esta autoridad declaró la validez de la causa.- **TERCERO DATOS DE LOS ACUSADOS:** Responden a los nombres de: **RICARDO RAFAEL CARLO MORALES**, ecuatoriano, mayor de edad, con cedula de ciudadanía Nro.0925324691, domiciliado en la provincia del Guayas; **JOSE LUIS ZAMBRANO ANDRADE** ecuatoriano, mayor de edad, con cedula de ciudadanía Nro.0920802923, domiciliado en la provincia del Guayas; y **JACKSON EMILIO RIVERA QUIÑONEZ** ecuatoriano, mayor de edad, con cedula de ciudadanía Nro.0925464299, domiciliado en la provincia del Guayas.- **CUARTO ANTECEDENTES:** El presunto ilícito por el que se ha iniciado el proceso en contra de **RICARDO RAFAEL CARLO MORALES; JOSE LUIS ZAMBRANO ANDRADE; y, JACKSON EMILIO RIVERA QUIÑONEZ**, tiene su primer referente el parte policial de aprehensión a hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2016 a las 00h16 en la Provincia de Santa Elena, Cantón Santa Elena; en la circunstancias que refieren los suscriptores del parte policial de detención Victor Echeverría Morocho, Darwin Marcalla Chacha, Oscar Peñafiel Borja, José Verdesoto Mestanza, Feliz Alvear Cabrera, Jaime Yumi Aguilar, Juan Salinas Yaguana, Carlos Cortez Ramírez, Nixon Malla Córdova: "...encontrándome de servicio como modulo ECO en la camioneta DMAX06 por medio del ECU911, nos indicó que nos traslademos hasta el Barrio Los Almendros ya que en el lugar se estaba suscitando un ROBO A DOMICILIO en proceso por sujetos a bordo de un vehículo de color rojo y que los objetos robados habían colocado en la cajuela del vehículo, por lo cual mientras nos encontrábamos avanzando sobre la avenida Eleodoro Solórzano a la altura de el colegio Agustín Montenegro del cantón santa Elena se pudo visualizar que un vehículo con similares características reportadas por el ECU911 marca Chevrolet Aveo de color rojo de placas GSK9459 el mismo que a notar la presencia policial procede a acelerar la marcha haciendo caso omiso a señales policiales que detenga la marcha del automotor pasándose las señales de disco pare de la calle olmedo y calle simón bolívar, iniciándose una persecución para finalmente ser interceptado con la intervención de la unidad policial ECO 911 siendo esto en las calles simón bolívar y Juan Montalvo en cuyo interior se encontraba conduciendo el ciudadano CARLO MORALES RICARDO RAFAEL con ci 0925324691, al realizarle un registro se le encontró en su bolsillo de lado derecho de su pantalón un celular marca Alcatel color negro con IMEI

013401001731335 con chip de claro número 0895930100052708077, como en el vehículo en el interior de la cajuela se encontraba una impresora marca Cannon color negro, un cable de computadora Laptop, un cable de TV y un portafolio de color negro. Acercándose al lugar el ciudadano JUPITER WILES JHONNY WALTER reconociendo que la impresora marca Canon color negro, cable de computadora Laptop, un cable de TV es de propiedad de su hijo GUSTAVO JUPITER MOROCHO sustraídos momentos antes conjuntamente con un televisor y varias prendas de vestir del interior de su domicilio ubicado en el Barrio "Los Almendros" calle 51 y calle s/n del cantón santa Elena. así como también al lugar avanzaron los ciudadanos ARMANDO RENATO ARANA ZABALA y ARMANDO RENATO ARANA SOLEDISPA quienes identificaron el vehículo de placas GSK-9459 y al conductor como uno de los participantes del robo así como también indicaron que había participado otro vehículo marca Chevrolet Aveo de color azul, reportando al ECU 911 las características del otro vehículo y las personas que habían participado en el robo.- Una vez alertado del delito cometido todas las unidades policiales y las características del otro vehículo, personal de la policía judicial quienes nos encontrábamos en el operativo de búsqueda se observó un vehículo con similares características marca Chevrolet Aveo color azul de placas GQC0908 que circulaba por la calle 46, el mismo que al percatarse de la presencia policial aceleró la marcha, siendo interceptado a la altura del semáforo de la gasolinera CLP, vehículo que estaba siendo conducido por el ciudadano ZAMBRANO ANDRADE JOSE LUIS con cc 092080292, con camisa negra con un logotipo de la marca Nike blanco, pantalón Jeans plomo y zapatillas deportivas negras con filos azules, el mismo que registra 6 detenciones anteriores por presuntos delitos de robo, tenencia de arma no autorizada, cambios para distraer el criterio del juez. Mientras que el acompañante el ciudadano RIVERA QUIÑONEZ JACKSON EMILIO con cc 0925464299 con gorra color plomo camisa color amarilla con logotipos de Ecuador, debajo de dicha camiseta una camiseta de color blanco, pantalón Jeans y zapatillas de color negro, registra dos detenciones anteriores por presunto delito de robo. Y al realizar un registro en su bolsillo de lado derecho de su pantalón se encontró un celular marca Nokia color rojo con negro con IMEI 358268034230269, los mismos que fueron identificados por los ciudadanos ARMANDO RENATO ARANA ZABALA y ARMANDO RENATO ARANA SOLEDISPA, quienes habrían presenciado el acto ilícito, identificando a la vez al ciudadano CARLO MORALES RICARDO RAFAEL como la persona que conducía el vehículo marca Chevrolet Aveo color rojo de placas GSK9459, que había estacionado en la calle 51 y calle s/n esquina. Mientras que los ciudadanos RIVERA QUIÑONEZ JACKSON EMILIO y ZAMBRANO ANDRADE JOSE LUIS fueron identificados con las personas, que en primera instancia habían estado escalando una puerta metálica de acceso a un parqueadero uno de ellos portando un portafolio color negro, así como también habían observado al vehículo marca Chevrolet Aveo de color azul que se había estacionado a una cuadra del lugar para posterior circunvalar el sector y tomar contacto entre si los ocupantes de los dos vehículos luego de un momento había retornado el vehículo rojo de placas GSK9459 conducido por CARLO MORALES RICARDO RAFAEL estacionándose en las afueras del domicilio del ciudadano GUSTAVO JUPITER MOROCHO RAFAEL (vivienda de dos plantas de construcción de madera) donde se habían bajado de automotor los ciudadano RIVERA QUIÑONEZ JACKSON EMILIO y ZAMBRANO ANDRADE JOSE LUIS e ingresado al domicilio sustrayéndose del interior una impresora color negro, un televisor y más objetos colocando en la cajuela del vehículo para acto seguido huir del lugar. Cabe indicar que el ciudadano RIVERA QUIÑONEZ JACKSON EMILIO a fin de no ser reconocido por los testigos del hecho se había colocado una camiseta color amarilla encima de una camiseta blanca para de igual manera ser identificado...".- En la correspondiente audiencia de flagrancia y formulación de cargos, llevada a

efecto el día 30 de octubre de 2016 a las 15h00, una vez calificada la flagrancia del presunto hecho delictivo, y por las circunstancias de la aprehensión así como de la temporalidad entre ésta y por el tiempo por el cual ha estado detenido, el mismo que se observa no ha sido más de veinte y cuatro horas, esta autoridad califico el presunto hecho como flagrante, legalizando la aprehensión de **RICARDO RAFAEL CARLO MORALES; JOSE LUIS ZAMBRANO ANDRADE; y, JACKSON EMILIO RIVERA QUIÑÓNEZ.**- En dicha audiencia fiscalía habría de formular cargos en contra de **RICARDO RAFAEL CARLO MORALES; JOSE LUIS ZAMBRANO ANDRADE; y, JACKSON EMILIO RIVERA QUIÑÓNEZ** y solicitar fundamentadamente se dicte la medida cautelar de prisión preventiva en su contra. Una vez escuchado la defensa del aprehendido, esta autoridad procede a notificar a **RICARDO RAFAEL CARLO MORALES; JOSE LUIS ZAMBRANO ANDRADE; y, JACKSON EMILIO RIVERA QUIÑÓNEZ** con el inicio del proceso, por el presunto cometimiento del delito tipificado en el artículo 189 Inc. 2do del Código Orgánico Integral Penal. Escuchada la defensa, se dispuso como medida cautelar la personal de prisión preventiva. Finalmente fueron notificados los sujetos procesales con la acusación formulada por fiscalía, disponiéndose se prosiga con el trámite en procedimiento directo, de conformidad como lo manda el artículo 640 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, señalándose para la audiencia de prueba y juzgamiento el día 9 de noviembre de 2016 a las 14h15, la que habría de concluir el día 29 de diciembre de 2016 a las 14h30, con la resolución que en sentencia adoptó este juzgador.- En la referida audiencia de prueba y juzgamiento, fueron consultados los sujetos procesales si se habrían cumplido con todos los requisitos legales o si existían vicios de procedimiento que pudieren afectar la validez de la causa; sin que estos se encuentren, se declaró válido el proceso con todas las actuaciones - ALEGATO INICIAL: FISCAL ACTUANTE ABOGADO DOCTOR JORGE TORRES MONTOYA: Señor Juez, respecto a la teoría del caso debo de manifestar que el día 30 de octubre de 2016 a las 00h16 en la Provincia de Santa Elena, Cantón Santa Elena, elementos de la policía nacional son alertados de un robo a domicilio en el Barrio Los Almendros por sujetos a bordo de un vehículo de color rojo y que los objetos robados habían colocado en la cajuela del vehículo. Sobre la avenida Eleodoro Solórzano a la altura de el colegio Agustín Montenegro del cantón santa Elena se visualiza a un vehículo con similares características a las reportadas, marca Chevrolet Aveo de color rojo de placas GSK9459 el mismo que a notar la presencia policial huye para ser finalmente ser interceptado con la intervención de la unidad policial ECO 911 en las calles Simón Bolívar y Juan Montalvo. Se encontraba conduciendo el ciudadano CARLO MORALES RICARDO RAFAEL y, al realizarle un registro se le encontró en su bolsillo de lado derecho de su pantalón un celular marca Alcatel color negro con IMEI 013401001731335 con chip de claro número 0895930100052708077, y en el vehículo en el interior de la cajuela se encontraba una impresora marca Cannon color negro, un cable de computadora Laptop, un cable de TV y un portafolio de color negro. Al lugar se acercaron el ciudadano JUPITER WILES JHONNY WALTER reconociendo que la impresora marca Canon color negro, cable de computadora Laptop, un cable de TV es de propiedad de su hijo GUSTAVO JUPITER MOROCHO sustraídos momentos antes conjuntamente con un televisor y varias prendas de vestir del interior de su domicilio ubicado en el Barrio "Los Almendros" calle 51 y calle s/n del cantón santa Elena. Al lugar avanzaron los ciudadanos ARMANDO RENATO ARANA ZABALA y ARMANDO RENATO ARANA SOLEDISPA quienes identificaron el vehículo de placas GSK-9459 y al conductor, como uno de los participantes del robo e indicaron que había participado otro vehículo marca Chevrolet Aveo de color azul, por lo que reportando al ECU 911 las características del otro vehículo y las personas que habían participado en el robo, fueron alertadas otras unidades policiales con las características del otro vehículo. Personal de la policía en el operativo de

búsqueda observan un vehículo con similares características marca Chevrolet Aveo color azul de placas GQC0908 que circulaba por la calle 46, el mismo que al percatarse de la presencia policial aceleró la marcha, siendo interceptado a la altura del semáforo de la gasolinera CLP, vehículo que estaba siendo conducido por el ciudadano ZAMBRANO ANDRADE JOSE LUIS y el acompañante el ciudadano RIVERA QUIÑONEZ JACKSON EMILIO. Al realizarle un registro en su bolsillo de lado derecho de su pantalón se encontró un celular marca Nokia color rojo con negro con IMEI 358268034230269, los mismos que fueron identificados por los ciudadanos ARMANDO RENATO ARANA ZABALA y ARMANDO RENATO ARANA SOLEDISPA, quienes habrían presenciado el acto ilícito, identificando a la vez al ciudadano CARLO MORALES RICARDO RAFAEL como la persona que conducía el vehículo marca Chevrolet Aveo color rojo de placas GSK9459, que había estacionado en la calle 51 y calle s/n esquina. Mientras que los ciudadanos RIVERA QUIÑONEZ JACKSON EMILIO y ZAMBRANO ANDRADE JOSE LUIS fueron identificados con las personas, que en primera instancia habían estado escalando una puerta metálica de acceso a un parqueadero uno de ellos portando un portafolio color negro, así como también habían observado al vehículo marca Chevrolet Aveo de color azul que se había estacionado a una cuadra del lugar para posterior circunvalar el sector y tomar contacto entre si los ocupantes de los dos vehículos luego de un momento había retornado el vehículo rojo de placas GSK9459 conducido por CARLO MORALES RICARDO RAFAEL estacionándose en las afueras del domicilio del ciudadano GUSTAVO JUPITER MOROCHO RAFAEL (vivienda de dos plantas de construcción de madera) donde se habían bajado de automotor los ciudadano RIVERA QUIÑONEZ JACKSON EMILIO y ZAMBRANO ANDRADE JOSE LUIS e ingresado al domicilio sustrayéndose del interior una impresora color negro, un televisor y más objetos colocando en la cajuela del vehículo para acto seguido huir del lugar. Señala el fiscal que justificara con prueba anunciada el hecho material y la responsabilidad de los acusados.- ALEGATO INICIAL: DEFENSA AB. MARIA YAGUAL GONZALEZ: La defensa en esta audiencia demostrará la no responsabilidad de RICARDO RAFAEL CARLO MORALES; JOSE LUIS ZAMBRANO ANDRADE; y, JACKSON EMILIO RIVERA QUIÑONEZ en el hecho acusado. Mis defendidos gozan del estatus de inocencia el mismo que está garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 2. La teoría que presenta la defensa es que **RICARDO RAFAEL CARLO MORALES; JOSE LUIS ZAMBRANO ANDRADE; y, JACKSON EMILIO RIVERA QUIÑONEZ** no han cometido ningún hecho punible. A Carlo Morales Ricardo Rafael, le fueron entregados los objetos encontrados en el vehículo que conducía él no sabía de su origen y los otros dos José Luis Zambrano Andrade; y, Jackson Emilio Rivera Quiñonez, no estuvieron en el lugar ni encontrados con absolutamente nada de lo que se dice ha sido sustraído.

• Fiscalía refiere a que han sido reconocidos pero no existe eso. Además se señala que ha sido suscrita un acuerdo conciliatorio.-TESTIGOS FISCALÍA.- TESTIMONIO DEL POLICIA NACIONAL MARCALLA CHACHA DARWIN LEONARDO (AGENTE APREHENSOR): Quien juramentado en forma legal y advertida de las penas del perjurio ha referido: Que reconoce firma y rubrica constantes en el Parte Policial de Aprehensión del día., y refiere en los mismos términos que en los señalados los hechos circunstanciales que dieron lugar a la aprehensión del acusado., indicando: "...estábamos de patrullaje cuando fuimos alertados por el ECU911 de que en el Barrio "Los Almendros" se estaría cometiendo un robo en un domicilio, por lo que al llegar al punto se pudo visualizar un Aveo rojo, al que se lo interceptó en las calles Juan Montalvo y Bolívar, estando como chofer Carlo Morales. Al hacer un registro al vehículo en la cajuela se encontró una impresora Cannon de color negro, un cable de una laptop, un cable de un televisor, y un portafolio de color negro. Llegando hasta el lugar la persona perjudicada quién reconoció la evidencia. El otro vehículo fue interceptado por el

personal policial y que fue un Aveo de color azul.- TESTIGOS FISCALÍA.- TESTIMONIO DEL POLICÍA NACIONAL ECHEVERRIA MOROCHO VICTOR (AGENTE APREHENSOR): El mismo que juramentado en forma legal y advertido de las penas del perjurio ha referido: Que reconoce firma y rubrica constantes en el Parte Policial de Aprehensión del día 30 de octubre de 2016 a las 00h16., y señala: Se nos notificó que en el robo había participado también un vehículo color azul, y luego se observó un vehículo con similares características marca Chevrolet Aveo de placas GQC0908 mismo que circulaba por la calle 46, éste al percatarse de la presencia policial aceleró la marcha, siendo interceptado a la altura del semáforo de la gasolinera CLP, el vehículo estaba siendo conducido por el ciudadano ZAMBRANO ANDRADE JOSE LUIS y de acompañante el ciudadano RIVERA QUIÑONEZ JACKSON EMILIO. A las preguntas en este vehículo que se encontró, señaló "...no se encontró ninguna evidencia, pero en la fiscalía fueron reconocidos por los moradores del lugar como las personas que también habían participado del robo..." TESTIGOS FISCALÍA.- TESTIMONIO DEL POLICÍA NACIONAL OSCAR HERNÁN PEÑAFIEL BORJA (AGENTE APREHENSOR): El mismo que juramentado en forma legal y advertida de las penas del perjurio ha referido: Que reconoce firma y rubrica constantes en el Parte Policial de Aprehensión del día 30 de octubre de 2016 a las 00h16., y señala: "...estando de patrullaje en el vehículo como Lima 06 por el ECU911 fuimos alertados con un robo en progreso por el Barrio Los Almendros, al llegar al punto se visualiza un Aveo de color rojo, el mismo que al ver la presencia policial salió en huida, se inició la persecución y se lo detuvo en el centro de Santa Elena, observándose que era conducido por Carlo Morales Ricardo Rafael. A la pregunta que se le formula, si la persona que detuvo se encuentra en la sala, responde: en la sala no está pero en la pantalla de la video conferencia si (y lo identifica).- TESTIGOS FISCALÍA.- TESTIMONIO DEL POLICÍA NACIONAL VERDESOTO MENSTANZA JOSE GUILLERMO (AGENTE APREHENSOR): El mismo que juramentado en forma legal y advertida de las penas del perjurio ha referido: Que reconoce firma y rubrica constantes en el Parte Policial de Aprehensión del día 30 de octubre de 2016 a las 00h16., y refiere haber intervenido en la detención del vehículo color azul, marca Chevrolet Aveo de placas GQC0908 el que circulaba por la calle 46, siendo interceptado a la altura del semáforo de la gasolinera CLP, el vehículo estaba siendo conducido por el ciudadano ZAMBRANO ANDRADE JOSE LUIS y de acompañante el ciudadano RIVERA QUIÑONEZ JACKSON EMILIO. A las preguntas en este vehículo que se encontró, señaló "...no se encontró ninguna evidencia, pero en la fiscalía fueron reconocidos por los moradores del lugar como las personas que también habían participado del robo..." A la pregunta que se le formula, si a las personas que detuvo se encuentran en la sala, responde: en la sala no está pero en la pantalla de la video conferencia si (y los identifica a ZAMBRANO ANDRADE JOSE LUIS y a RIVERA QUIÑONEZ JACKSON EMILIO).- TESTIGOS FISCALÍA.- TESTIMONIO DEL POLICÍA NACIONAL YUMI AGUILAR JAIME PATRICIO (AGENTE APREHENSOR): Quien juramentado en forma legal y advertido de las penas del perjurio reconoce firma y rubrica constantes en el Parte Policial de Aprehensión del día 30 de octubre de 2016 a las 00h16., y refiere haber intervenido en la detención del vehículo color azul, marca Chevrolet Aveo de placas GQC0908 el que circulaba por la calle 46, interceptado a la altura del semáforo de la gasolinera CLP, conducido por el ciudadano ZAMBRANO ANDRADE JOSE LUIS y de acompañante el ciudadano RIVERA QUIÑONEZ JACKSON EMILIO. A las preguntas en este vehículo que se encontró, señaló "...no se encontró ninguna evidencia, pero que fueron reconocidos por los moradores del lugar como las personas que también habían participado del robo..."- TESTIMONIO DEL PERITO ROBINSON PAIZ CASTILLO (INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS), Quién una vez que ha consignado sus generales de ley.,

juramentado en forma legal y advertida de las penas del perjurio, reconoce como suyo el Informe de Reconocimiento de Lugar de los Hechos, así como la firma y rúbrica estampada al pie del mencionado informe. Pregunta: Refiera a su informe señor perito Responde: En las conclusiones del informe se señala que el lugar existe y que está ubicado en la Provincia de Santa Elena, Cantón La Libertad, Barrio Los Almendros, lugar en que se habría producido el robo. Señala además que se pudo observar forzadura en un candado la entrada, que se trata de un escena cerrada modificada con vías de tercer orden. En cuanto a los vehículos: En el Aveo de color rojo de placas GSK9459 en el interior de la cajuela se encontraba una impresora marca Cannon color negro, un cable de computadora Laptop, un cable de TV y un portafolio de color negro. Que en el vehículo color azul, marca Chevrolet Aveo de placas GQC0908 no se encontró ninguna evidencia.- TESTIMONIO DE SANDY TATIANA DE LA A (PRESUNTA VICTIMA) la misma que juramentada en forma de ley, y advertida de las penas del perjurio, indica que su esposo es de nombres GUSTAVO JUPÍTER MOROCHO, que el ese día la habría de comunicar que fueron robados, al llegar a su domicilio vio que faltaban la impresora Cannon, una laptop una televisión entre otras cosas además de ochenta dólares en dinero en efectivo, logrando recuperar solo la impresora y los cables de los aparatos electrónicos.- PRUEBAS DOCUMENTALES FISCALIA: Parte policial; Informe Investigativo en el que consta la experticia de reconocimiento del lugar de los hechos; Informe de Reconocimiento de Objetos e Indicios.- PRUEBAS DOCUMENTALES DEFENSA DE LOS ACUSADOS: Certificado de que Ricardo Rafael Carlo Morales, no tiene antecedentes Penales; Varias firmas de respaldo en favor de Ricardo Rafael Carlo Morales; certificados de honorabilidad, partida de nacimiento de hijos, y declaración fragmentada de domicilio que tiene actualmente con su conviviente, además acta de conciliación.- **ALEGATOS FINALES: FISCALÍA:** Señor juez debo indicar que a pesar de los esfuerzos realizados por este fiscal para que los testigos se presenten estos no lo han hecho. Así señor juez con los elementos que este fiscal cuenta, no puede mantener la acusación y retira la misma ya que no se ha podido destruir el status de inocencia de los acusados ya que si bien se ha demostrado la existencia material de la infracción no se ha podido demostrar la participación de los acusados.- **ALEGATOS FINALES: DEFENSA:** En uso de la palabra el abogado de la defensa indica allanarse a lo expresado por el fiscal y solicita la inmediata libertad de su representado: **RESOLUCION:** El delito es en primer término una conducta, un acto humano, que comprende de una parte, la acción ejecutada y la acción esperada y de otra el resultado sobrevenido (para este tipo de delitos de resultado o materiales: robo). Para este pueda ser inculcado precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.- Nexo causal, dicen los tratadistas, que es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de esta a aquella como causa. No basta estabalecer el hecho material, sino además la relacion existente entre éste y el agente.- De conformidad con lo que establece el Artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador: "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública....", lo señalado en plena concordancia con lo que dispone el Artículo 442 Código Orgánico Integral Penal, que dice: La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. El Artículo 410 ibidem, refiere que el ejercicio de acción pública le corresponde de manera exclusiva al Fiscal o la Fiscalía.- Uno de los principios básicos del proceso, es que sin acusación fiscal no hay juicio, así el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal señala: "**Art. 609.- Necesidad de la acusación.-** El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.", En el artículo 610 del cuerpo legal citado, se indica: "**Art. 610.- Principios.-** En el juicio regirán, especialmente los

principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria.”.- La Constitución, la ley y la doctrina indica que sin acusación no hay juicio. En la primera audiencia de calificación de flagrancia, fiscalía habría de haber acusado, se entiende contando con los méritos evidenciales suficientes a efecto de hacerlo, para ser actuadas estos méritos o evidencias, como pruebas en esta etapa del proceso luego de la acusación formulada fueron anunciadas a término, **sin embargo en la audiencia final de juicio, fiscalía manifiesta que no puede continuar con la acusación.** La Constitución consagra que la Fiscalía debe actuar siempre con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso. Si habiendo aplicado todos los derechos y garantías que engloba el debido proceso penal, ha obtenido fundamento, acusa a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsa la acusación en la sustanciación del juicio penal. De ahí, que el Fiscal debe acusar y mantener su acusación en base a su propia convicción, aunque el juez considere lo contrario, observando los principios constitucionales de **oportunidad y mínima intervención penal**, ya que como lo prescribe el Art. 194 de la Constitución, la Fiscalía es un órgano autónomo de la Función Judicial. El debido proceso es aquel que se realiza con apego a las condiciones de: oportunidad y legalidad, que garantizan una justa tramitación o procedimiento judicial, donde se hagan valer de modo efectivo los derechos señalados en el Artículo 76 de la Constitución Política.-Sin acusación no hay juicio, por principio dispositivo esta autoridad carece de iniciativa procesal, no pudiendo hacer ningún otro pronunciamiento al respecto sino sujetándose estrictamente a lo que manda la constitución, normativa aplicable en aras del debido proceso., por lo que resuelve **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA ratifica el estado de inocencia de RICARDO RAFAEL CARLO MORALES**, ecuatoriano, mayor de edad, con cedula de ciudadanía Nro.0925324691, domiciliado en la provincia del Guayas; **JOSE LUIS ZAMBRANO ANDRADE** ecuatoriano, mayor de edad, con cedula de ciudadanía Nro.0920802923, domiciliado en la provincia del Guayas; y **JACKSON EMILIO RIVERA QUIÑONEZ** ecuatoriano, mayor de edad, con cedula de ciudadanía Nro.0925464299, domiciliado en la provincia del Guayas.-Dejándose en consecuencia sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva ordenándose la inmediata libertad de **RICARDO RAFAEL CARLO MORALES; JOSE LUIS ZAMBRANO ANDRADE y JACKSON EMILIO RIVERA QUIÑONEZ.**- No se califica denuncia como temeraria o maliciosa.- Con lo dicho quedaron las partes debidamente notificados. Déjese copia certificada de esta sentencia para el libro que se lleva en esta judicatura.- Ejecutoriado este auto se dispone el archivo correspondiente.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

Certifico:


DR. GUSTAVO VASQUEZ MONTESINOS
JUEZ


ROSALES CATULLO IRMA ESTRELLA
SECRETARIO (RT)

APÉNDICE 3.2

Juicio No. 24281-2016-00757

JUEZ PONENTE: MARTINEZ JIMENEZ ELSY ESTEFANNY, JUEZA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA DE SANTA ELENA. La Libertad, miércoles 19 de octubre del 2016, las 11h37.

VISTOS: Encontrándome actuando como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en el Cantón La Libertad-Provincia de Santa Elena, se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria, de Juicio Directo a fin de resolver la situación jurídica de los ciudadanos acusados **ROSALES ROSALES ANGEL ALBERTO, YAGUAL YAGUAL GEOVANNI ENRIQUE, DEL PEZO ROCA CARLOS ROGELIO**, contra quienes se ha iniciado el correspondiente enjuiciamiento penal, por el delito de **ROBO**, tipificado y sancionado en el inciso segundo del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal en relación al 39 ibidem. En la referida audiencia, esta Juzgadora dispuso que la señora secretaria del despacho, constatará la presencia física de los sujetos procesales convocados. Es así que, se pudo verificar la presencia de la Abg. Jenny Paliz Vizcarra, Agente Fiscal de la Provincia de Santa Elena, de los acusados **ROSALES ROSALES ANGEL ALBERTO, YAGUAL YAGUAL GEOVANNI ENRIQUE, DEL PEZO ROCA CARLOS ROGELIO**, debidamente representados por el Ab. George Llanos Ortega Defensor Público; quien realizó la defensa correspondiente.- Cabe recalcar que se ha cumplido con el trámite aplicable para el juicio directo contemplado en el artículo 640 en relación con el artículo 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Es así que, en la audiencia de juicio directo, las partes intervinieron y expusieron conforme a derecho, habiéndose levantado el acta resumen, conteniendo exclusivamente la parte relevante; aparte de la respectiva grabación, según lo dispone el artículo 561 y numeral tercero del artículo 579 del Código Orgánico Integral Penal.- Siendo el estado de la presente causa, el de sentenciar, en irrestricto acatamiento a lo preceptuado en los artículos 621 último inciso y 622 del Código Orgánico Integral Penal, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver esta causa, de conformidad con lo previsto en el Art.172 de la Constitución de la República; Art. 640 No.3 del Código Orgánico Integral Penal; y, Art.225 No.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. Declarando que en este proceso se ha tramitado con los principios garantizados por la Constitución de la República, en su Art. 76, numeral 7, literal 1; y el Código Orgánico de la Función Judicial del Art.130, numeral 4, esto es, aplicando los principios universales de contradicción, oralidad y demás instrumentos internacionales. **SEGUNDO:** Hasta este momento procesal no existen omisiones, requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales ni de competencia, ni se observa ningún elemento de convicción indebidamente actuado que pueda violentar el debido proceso, de tal manera que en la sustanciación del proceso no hay causales de nulidad que declarar, por lo que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión por lo que declara su validez. **TERCERO:** La identificación de los procesados; **ROSALES ROSALES ANGEL ALBERTO,**

YAGUAL YAGUAL GEOVANNI ENRIQUE. DEL PEZO ROCA CARLOS ROGELIO. de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad con domicilio en esta Provincia de Santa Elena. **CUARTO:** La relación circunstanciada de la infracción es la siguiente: Según el contenido del Parte de Aprehensión No. SURCP24023603 elaborado por el SBTE, Marealla Chacha Darwin Leonardo; SBOS, Méndez franco Washington Francisco; Peñafiel Borja Oscar Hernan y POLI, Buchelli Soriano Walter Alonso, se hace conocer: "...que encontrándonos de servicio como Modulo Eco por medio del ECU 911 se nos indicó que avanzaríamos hasta las calles antes indicadas y verifiquemos un robo a domicilio en proceso para lo cual inmediatamente nos trasladamos al lugar ya en el lugar aproximadamente a las 16h30 se pudo verificar que al interior del domicilio se encontraba tres ciudadanos quien al observar las presencia policial procedieron a saltar la pared del domicilio y salir en precipitada carrera interceptándolos en la Av. Márquez de la Plata y Jaime Roldos posterior retornamos hasta el domicilio donde nos pudimos percatar que se encontraba rota una ventana y al exterior del domicilio un inodoro de color blanco posterior se lo traslado hasta la fiscalía donde se tomo contacto con la Dr. Ana Luzuriaga fiscal de turno quien indico que se proceda con la aprehensión del ciudadano **CARLOS ROGELIO DEL PEZO ROCA ANGEL ALBERTO ROSALES ROSALES y GEOVANNI ENRIQUE YAGUAL YAGUAL (...)** por **VIOLACIÓN A DOMICILIO...**" **QUINTO: 5.1),** Teoría del caso de la Representante de la Fiscalía por intermedio de la señora Fiscal Ab. Jenny Paliz Vizcarra, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, expresó lo siguiente: "...el día 19 de sept del 2016 aproximadamente a las 16h30, esto de la mano de la Sra. Denunciante quien se percató que 3 hombres se habían metido a la casa de su hermana de la cual ella estaba al cuidado y que habían sacado ya estos señores los servicios sanitarios y es por esto que acudió a la fiscalía general del estado, esta es la teoría del caso que fiscalía sostiene en esta audiencia..." **5.2),** Como prueba documental la señora Fiscal Ab. Jenny Paliz Vizcarra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, señaló la siguiente: "Como prueba documental presento lo siguiente: 1.- El parte de aprehensión No. SURCP24023603, elaborado por el SBTE, Marealla Chacha Darwin Leonardo; SBOS, Méndez franco Washington Francisco; Peñafiel Borja Oscar Hernan y POLI, Buchelli Soriano Walter Alonso; 2.- El informe Técnico Pericial de reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de evidencias suscrito por CBOP, Juan Morales Gavilanes 3.- Todas las versiones de los testigos **5.3) Como prueba Testimonial:** Los testimonios, bajo juramento y advertidos de las penas del perjurio de los agentes de Policía Nacional de los cuales se extrae lo relevante: 1.- Testimonio de Marealla Chacha Franklin Leonardo quien refirió: " Reconozco la firma que obra en el parte y en la versión esa es mi firma la que utilizo en mis ámbitos públicos y privados me ratifico en los mismos las circunstancias de los hechos del día 19 de septiembre del 2016 a las 19h30 mientras me encontraba de patrullaje preventivo se nos comunicó mediante el sistema ecu 911 que avancemos hasta el sector Márquez de la y Jaime Roldos a verificar un posible robo a domicilio en proceso para lo cual avance en

conjunto con mi conductor Oscar Peñafiel en ese lugar se encontraba 2 policías motorizados el Suboficial Méndez y el Policía Bucheli para lo cual observamos la vivienda en la cual presuntamente se estaban cometiendo dicho delito poseía una cerca de bloques para lo cual mi persona procedió a subir por la parte frontal y Bucheli por la parte posterior para evitar su fuga en el interior del domicilio observamos a 3 ciudadanos que salieron por la parte izquierda siendo interceptados por la parte de atrás por el suboficial Méndez, por lo que pudimos observar que tres ciudadanos estaban en el interior del domicilio e intentando salir por la parte izquierda por el muro a la parte principal sin ser interceptado por el oficial Méndez para lo cual volvimos a salir del domicilio a colaborar con el suboficial para lo cual se le preguntó a los ciudadanos indicaban que no habían hecho nada al retornar al domicilio observamos una de las ventanas forzadas y sacada de su ubicación el bloque y la parte externa un inodoro color blanco, al momento que se le interceptó uno de los ciudadanos se le encontró una fruta indicando que era para su hijo que aparentemente habían entrado a coger dicha fruta sin permiso del propietario no se le realizó más preguntas porque nos pareció irrelevante, reconocí plenamente a los ciudadanos que estaban en el interior del domicilio en mi parte derecha **CONTRINTERROGATORIO** Me alertó el ecu 911, que era un posible robo a domicilio verifiqué se me identificó al retornar como policía, no observé algún tipo de herramienta, el saco una fruta e indicó que había ingresado para tomar dicha fruta, no se le observó sacando nada solo la fruta todos estaban juntos en el interior del domicilio parados, el tiempo aproximado de llegada 5 minutos. 2.- **TESTIMONIO DE MENDEZ FRANCO WASHINGTON FRANCISCO**, quien refirió: "...tengo 6 años como agente de la policía nacional, respecto al parte el día 19 de patrullaje como motorizado en Santa Elena la central del 911 me envió a la dirección que está en el parte policial para que verifiquemos que unos ciudadanos estaban en el domicilio encontrándome a la altura en la dirección del parte policial unos ciudadanos indicaron que en tal domicilio habían ingresado llegaron estaba afuera y observe a los ciudadanos salir del interior del domicilio inmediatamente otra patrulla con mi compañero Buchelli ingresamos otros compañeros se quedó en la parte posterior observando en ese momento adentro en los patios pude observar a tres ciudadanos saltando las parte posterior del domicilio di alcance en la motocicleta y los puse contra la pared hasta que salgan mis otros compañeros y avancen conjuntamente con ellos procedimos a realizarle el registro uno de ellos manifestó que estaba cogiendo fruta salieron del interior por tal motivo nos trasladamos hasta el hospital a los tres que están aquí presente **CONTRINTERROGATORIO** La patrulla llegó casi en un minuto en segundos, los vi salir del domicilio cuando mis compañeros ingresaron los detuve hasta que salieran mis compañeros para poderlos interceptar, no tenían frutas solo manifestaron que habían entrado por frutas, la revisión la hizo Buchelli, ellos colaboraron con su actuación 3.- **TESTIMONIO PEÑAFIEL BORJA OSCAR HERNAN**, quien refirió: "... tengo 16 años de servicio en la policía en el circuito Santa Elena 6 años, el día 19 de septiembre del presente año me encontraba de segundo turno como conductor del señor

Marcalla Leonardo, por llamada del ecu 911 avance por la parte posterior ROBO en proceso en el cual se avanzó con mis compañeros policías por la parte posterior de la vivienda observe que están en el interior al observar las presencia policías salen en precipitada carrera como quien va para la primax el sub oficial Méndez los intercepto **CONTRAIINTERROGATORIO, NO HAY PREGUNTAS**, no participe en la requisita nos demoramos un minuto en llegar en el patrullero. **4.-TESTIMONIO WALTER ALONSO BUCHELI SORIANO** quien refiere: "... el día 19 por disposición del ecu 911 en el Márquez de la plata y Martha de Roldos, cuando llegamos al punto a lado del colegio Márquez Montenegro estaban en un cerramiento tres ciudadanos por lo que tomamos procedimiento por lo que los individuos salen por la parte posterior del domicilio al treparme por la pared me pude percatar de los tres individuos que salen por la puerta de atrás al decir alto policía ellos regresaron hacia la parte posterior del domicilio, se le hizo un registro en toda la esquina regresando al domicilio me pude percatar que la tasa del baño la habían sacado y la habían hasta lavado estaba una piedra y una pala que habían cogido para sacarla de las bases con las manos totalmente llenas de cemento, afuera estaba mojada. **CONTRAIINTERROGATORIO** 2 años como policía, si existe un árbol de granadilla, no se fijó en el parte porque solo caben tres fotografías tengo conocimiento de ellos porque antes de ser policía trabajaba en la construcción **5.- TESTIMONIO DE JUAN CARLOS MORALES GAVILANES** RESPECTO EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE HECHOS quien refiere que esa es su firma y rubrica que utiliza en todos sus actos públicos y privados, el objeto de la pericia por petición de fiscalía procedi al reconocimiento del lugar de los hechos en la Av. Márquez de la Plata calle Jaime Roldos, su entorno se encuentra habitado provisto de postes de alumbrado público con norma circulación vehicular y peatonal asimismo se pudo constatar que al costado derecho existe un cerramiento de bloques sin pintar y una puerta metálica de acceso peatonal color negro, lugar donde se procedió a realizar la fijación fotográfica del inmueble **CONTRAIINTERROGATORIO** Me traslade al lugar de los hechos que el señor agente aprehensor me indico tome contacto con la señora dueña del inmueble me autorizo entrar al domicilio pero la puerta no habria, por lo que realice en la parte externa, la vivienda está terminada pero no había muebles, habían materiales de construcción, en la parte posterior hay maleza, dentro del domicilio no hay herramientas **ACLARACION** En el baño había un hueco de haber sido desprendida, estaba en la parte externa no recuerda si estaba húmeda, pero utilizando la fuerzas podría despegarse se encuentran orificios que había sido desprendida, la pericia la realice dentro de las 24 horas, no recuerdo si estaba húmedo..." **5.4.- Alegato de Cierre de la Representante de la Fiscalía por intermedio de la Ab. Jenny Paliz Vizcarra** quien refirió: "...la fiscalía en la primera parte de la intervención ofreció demostrar que con el desfile probatorio la llevaría a la certeza de los hechos ocurridos en día 19 de septiembre del 2016 a eso de las 16h30 en la calle Márquez de la plata Jaime Roldos se encontraban los señores procesados ecuatorianos mayores de edad domiciliados en el Cantón Santa Elena los

mismos que ingresaron en la vivienda tal como cuenta el agente donde se pudieron percatar que despegaron un inodoro de concreto fiscalía puede presentar a usted con certeza técnica que los señores procesados adecuaron su actuación del delito de tentativa de robo tal como lo tipifico el agente fiscal en la audiencia de flagrancia con la siguiente motivación en cuanto a al materialidad de la infracción agente Marcalla quien observo claramente a 3 ciudadanos en el interior de la vivienda siendo interceptados al tratar de huir por el oficial de policía Méndez Franco Washington que manifestó que estos cuidados se encontraban saltando la pared materialidad de la infracción con el testimonio del policía Peñafiel Borja los reconoció plenamente como aquellos que estaban en la vivienda ubicada en Márquez de la Plata, materialidad de la infracción con el testimonio de Méndez Franco Washington que el día 19 de septiembre avanzo por llamada del ECU 911 avanzó hasta las calles antes indicadas a verificar un robo a domicilio en proceso al llegar a dicho lugar observa saltar la pared a los ciudadanos procesados, materialidad de la infracción con el testimonio del policía Buchele Soriano quien manifiesta que la tasa del baño había sido sacada de su lugar original con una piedra de una palo y la tasa afuera húmeda, es decir la habían lavado este tasa nos da la certeza técnica que se encuentra la materialidad el reconocimiento del lugar de los hechos que el lugar existe en el territorio de la provincia de santa Elena en la av. Márquez de la plata y calle Jaime Roldos , abierto con servicios básicos esto es dentro de la vivienda se encuentran los servicios higiénicos, que indica que fueron sacadas de su lugar y fueron puestas en la parte posterior del baño con cerramiento de propiedad privada con seguridad de ley casa que no se encontraba con muebles y que la hermana se encontraba al cuidada de esta, la materialidad de la infracción se cumple cuando se violenta el bien jurídico esto es el derecho a la propiedad en cuanto a la responsabilidad de los procesados me corresponde realizar una serie de análisis del tipo penal el art 189 segundo inciso de coip Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y el grado a la tentativa del art 39 que refiere Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, en cuanto a estos actos idóneos y conducentes para la realización de ilícito que se perpetró el 19 de septiembre del 2016 por los señores procesados presentes en esta sala de audiencias se encuentra el escalamiento, entraron por la pared responsabilidad de los procesados, actos consecuente a la ejecución la batería higiénica afuera y lavado por el agente Buchellu Soriano además del agente Méndez quien llego cuando se estaban saliendo por la parte posterior así como con los testimonio de los propios procesados quienes entran a una propiedad privada sin permiso de ningún dueño responsabilidad de los procesados no se puede desconocer las fases del intereriminis se encuentran cada reunidos al haber ingresado y lavar la batería sanitaria no llegándose a consumir por eso es le grado de tentativa no se llegó a consumir por la intervención efectiva de los agentes aprehensores por la poca importancia que le dio uno de los procesados al observar que un ciudadano lo estaba mirando sin darle importancia quien alerto a la policía que impidió el robo por lo que se encuentra probada la materialidad

de la infracción...” **SEXTO: 6.1.- Alegato de Apertura o Teoría del caso del Ab. George Llanos Ortega Defensor Público de los procesados** quien refirió: “...conforme lo determinan preceptos constitucionales y legales no compete a mis defendidos probar su estatus de inocencia. en mérito de eso demostraremos que mis defendidos jamás han procedido arrancar las baterías sanitarias del domicilio. el único motivo por el cual mis defendidos entraron en aquella vivienda o morada fue obligado por la necesidad de arrancar frutos de la granada y guayaba los existían en aquel terreno abandonado puesto que conociendo los efectos medicinales de aquel fruto ya que el Sr del Peso Roca Carlos al tener a unos de sus hijos de 1 año 7 meses estando severamente enfermo con una molestia gastrointestinal que ya tenía algunos días con una diarrea extrema conocido aquel efecto de la guayaba procedieron a obtener dicho fruto esa es la teoría del caso de la defensa...” **6.2.- Como prueba testimonial la versión libre y voluntaria de los procesados Rosales Rosales Angel Alberto** quien refiere: “...estaba en un patio cogiendo unas guayabas y granadas. un sr ha observado q estaba metiendo llamo a la policía ahí nos detuvieron nosotros saltamos la pared al ver los policías las frutas eran para el hijo de mi amigo Pozo. la pared estaba sin enlucir. que desprendía fragmentos de polvo donde se me ensuciaron las manos **CONTRINTERROGATORIO** no hay preguntas **TESTIMONIO DE YAGUAL YAGUAL GEOVANI ENRIQUE** me detuvieron por estar en el domicilio subimos y saltamos la pared y me quedo sucia la mano Nos detuvo por ingresar a una vivienda privada. en el registro corporal de mi compañero le encontraron los frutos **CONTRAITERROGATORIO** Soy albañil y técnico de radiotécnico. desde mi domicilio hasta donde nos aprehendieron hay un 1km de distancia **DEL PEZO ROCA CARLOS ROGELIO** soy vendedor de jugo. me detuvieron cuando tenía una fruta en mi bolsillo yo tenía la fruta. Tengo dos hijos mi hijo menor de 1 años que tenía diarrea mi abuelita decía que esa fruta sirve para curar la diarrea **CONTRAITERROGATORIO** Nos conocemos hace años. trabajo eventualmente **6.3.- Como prueba documental de mis representados:** a) Certificados de Honorabilidad b) Certificados de Trabajo Certificados de antecedentes penales e) Partidas de nacimiento de mis hijos menores de edad. **6.4.- Alegato de Cierre del Ab. George Llanos Ortega Defensor Público de los procesados** quien refiere: “...tenemos que reconocer que la constitución de 2008 confiere una concepción innovadora a los derechos de la naturaleza aquí se considera el buen vivir el sumak kansay con aquella pachamama con la relevancia específica a conocimientos medicinales que es de conocimiento de señor Del Pezo Roca que procuro darle a su hijo menor de edad quien confía en esas mecedas quien señalo claramente los agentes de la policía que no era relevante al haberle encontrado dicha fruta hecho que concuerda con lo expuesto por mi representado, la fiscalía señala que entraron sin pedir permiso sin terminar de construir señala que los dueños habitan cuando vienen de paseo basta revisar la pericia del informe de reconocimiento del lugar de los hechos ese domicilio no tiene nada al decir el señor Buchelle que habrían utilizado palo y piedra en el informe constan piedras por toda la casa. el domicilio se encuentra rayado con una leyenda de propiedad privada señala que la batería sanitaria se encontraba lavada la pregunta es de dónde sacaron el agua el señor Peñafiel Borja dice que en su

experiencia cuando trabaja en albañil son acabados que se instalan una vez que esté terminada es decir pegada la cerámica en el intercrimínis también señala el delito imposible en este caso los señores agentes aprehensores han sido claro en señalar que no observaron ninguna herramienta para desprender aquella tasa de su base... no existe una víctima en esta causa porque la hermana de la víctima indica que le habrían estado sacando su pertenencia pero no señala si efectivamente estaban fijadas por lo que insisto mis representados nos han adecuado su conducta en el ilícito que supuestamente han desprendido aquella tasa del baño del domicilio mas por el contrario el señor Marcalla Chacha y Peñafiel que ellos estaban parado afuera del domicilio, efectivamente uno de mis representados se percató que lo estaban observando pero no hizo pues precisamente porque no iba hacer nada malo por lo que no existe la materialidad de la infracción por lo que la prueba no cumple con la finalidad de llevar a usted a la certeza mas haya de toda duda razonable al no existir víctima solicito se declare el estado de inocencia de mis representados..." **SÉPTIMO: 7.1.-** La Fiscalía, presento su dictamen **DICTAMEN ACUSATORIO** para los procesados **ROSALES ROSALES ANGEL ALBERTO, YAGUAL YAGUAL GEOVANNI ENRIQUE, DEL PEZO ROCA CARLOS ROGELIO**, en calidad de autores directo: por considerar que pudo probar el nexo de causalidad contemplado en el artículo 455 del COIP., respecto al tipo penal de tentativa de robo del art. 189 inciso 2 en relación al art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Abogado de la Defensa Pública de los procesados respectivamente, en su intervención solicita que no se acoja la petición de la fiscalía por cuanto no ha demostrado nada y que se ratifique el estado jurídico de inocencia de sus defendidos. **7.2) RESPECTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ROSALES ROSALES ANGEL ALBERTO, YAGUAL YAGUAL GEOVANNI ENRIQUE, DEL PEZO ROCA CARLOS ROGELIO** a) Durante el desarrollo de esta audiencia si bien es cierto la señorita Agente Fiscal ha acusado no ha logrado demostrar la materialidad de la infracción. En virtud de los testimonios rendidos por los agentes aprehensores son incongruente con el informe de reconocimiento de evidencias al referir que observaron a las baterías sanitarias estaban sacadas húmedas, mientras que los procesados en su versión y el testimonio rendido en esta audiencia se ratifican que entraron efectivamente a un domicilio privado pero fue por la necesidad de proveerle a un menor (hijo de un procesado) una fruta para que mejore su infección intestinal, testimonio que es concordante con lo expuesto por el Ste. Marcalla Chacha quien refiere que efectivamente el señor Del Pezo Roca tenía en sus manos dicha fruta, pero no le pareció relevante, asimismo el Policía Menedez indica que existe un árbol frutal de granadilla en el interior de aquel domicilio, mientras que el escuálido informe de reconocimiento del lugar de los hechos no se realiza de manera íntegra en el entorno exterior e interior del domicilio, resulta inverosímil el testimonio de Agente de Policía Buchelli Soriano al indicar que con palo y piedra se puede desprender un inodoro, que tampoco constan en el informe de reconocimiento del lugar de los hechos menos algún tipo de herramienta utilizada para efectos de realizar el desprendimiento de dicha batería sanitaria; por otro lado la presunta víctima no comparecido ha indicar si dicha batería sanitaria se encontraría o no ubicado en el baño o recién iba a ser incorporada en vista que se trata de una casa en construcción por lo que la insuficiencia de la

prueba presentada por fiscalía, genera a esta juzgadora una duda razonable, al no evidenciarse que los ciudadanos habrían ingresado aquel domicilio con la intención de sustraerse bienes muebles (batería sanitaria). En este punto se observa que habrían incurrido en el delito de violación a la propiedad privada pero el titular de la acción penal pública haber acusa por otro injusto penal y esta autoridad al carecer de iniciativa procesal no podría condenar a tres ciudadanos que se encuentra revestidos del estatus jurídico de presunción de inocencia con tal insuficiencia probatoria. 7.3.- Por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal y examinadas las pruebas expuestas y practicadas dentro del juzgamiento, no hay convencimiento que los procesados adecuen su conducta al delito tipificado y sancionado en el inciso segundo del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, en relación al 39 ibidem, por las siguientes consideraciones: a) La Constitución de la República en el artículo 168, en el numeral 6 establece que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Con sujeción a la norma constitucional, el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal puntualiza que: "la prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada"; y con los principios de la aplicación de la prueba contenido en el artículo 454 del mismo cuerpo de leyes; y teniendo como base estos principios se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, que me permito transcribir: "...la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones...". El artículo 610 del mismo cuerpo de ley, describe los principios de continuidad en el juzgamiento, concentración de los actos del juicio, de la presencia obligada del procesado salvo en los casos que la ley no lo establezca, así como de su defensor privado o público, para la práctica de los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para en sentencia condenarlo o absolverlo. Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículo 168 y 169 de la Constitución de la República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, el Juzgador de conocimiento para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales: 8.4.- En este punto cabe citar Hernando Devis Echandía, sostiene:

"En lo penal puede decirse que opera, en consecuencia una carga de la prueba, contra el Estado representado por el juez y a favor del sindicado, en cuanto a los hechos constitutivos del delito, y también de carga de la prueba para el sindicado respecto de los hechos exculpativos del delito, e, inclusive, atenuantes de su responsabilidad y de la pena, en el sentido de que si bien el juez y el ministerio público deben procurar su prueba oficiosamente, aquél corre el riesgo de que si no la obtienen por falta de colaboración suya, no serán tenidos en cuenta para el fallo que lo perjudicará, a pesar de que existan. El principio in dubio pro reo sustituye el de la carga de la prueba en el primer caso, pero no en el segundo; más, sin embargo, lo complementa, puesto que bastará que la prueba del hecho exculpativo o atenuante de la pena suministre la duda sobre la existencia, para que sea necesario absolverlo". (Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. V, Pág. 452)..."

En tal virtud al no haberse justificado la materialidad de la infracción menos la responsabilidad con la prueba practicada en esta audiencia por parte de la titular de la acción penal pública, se traba la Litis que esta juzgadora debe ponderar.- **OCTAVO: En la especie, respecto a la existencia material del delito y la responsabilidad penal de los acusados,** la suscrita Jueza ha examinado y analizado en su conjunto, la prueba presentada en la audiencia del juicio directo, tanto por la Fiscalía como por la defensa del acusado: llegando a determinar por las pruebas aportadas, en forma razonada, lógica, técnica y jurídica, conforme a las reglas de la *sana crítica*: **NO SE ENCUENTRA COMPROBADA CONFORME A DERECHO LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN, NI LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO,** por cuanto las pruebas aportadas por la Fiscalía en el juicio, han sido insuficientes para llegar a destruir el estado de inocencia del que gozan los procesados. La Fiscalía inició este proceso imputando a dos procesados de haber adecuado su conducta en el delito de tentativa de robo tipificado en artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, en relación al art. 39 ibidem por lo que resta determinar si el hecho en que han incurrido los procesados es el mismo que los ha acusado la señora Fiscal. Por la prueba aportada al proceso esta Juzgadora ha llegado a determinar, que no se ha aportado prueba en lo absoluto que lleve al establecimiento del tipo penal antes mencionado, y por el contenido del parte de los agentes aprehensores, este fue claro en manifestar que observaron a los ciudadano en el interior de un domicilio privado parados, sin lograr demostrar el hecho factico ya que no compareció la presunta víctima ha indicar si aquella batería sanitaria que presuntamente iban a sustraerse estaría incorporada en el baño y los testimonios de los agentes no refieren que los observaron con dicha batería sanitario en sus manos o intentando sacarlo de la esfera de dominio del bien inmueble.

NOVENO: 9.1.- Por lo anterior, no existen pruebas suficientes en contra de los procesados que lleven a la determinación de algún grado de responsabilidad: **EXISTIENDO UNA DUDA RAZONABLE** que beneficia al procesado para la confirmación de su estado de inocencia. **9.2.-** El artículo 76. 2 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como garantías básica del debido proceso, la presunción de inocencia de toda persona. En igual sentido el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8. 2 de la Convención

Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y, artículo 5. 4 del Código Orgánico Integral Penal, consideran que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y, debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. Frente a lo anterior, se debe tener presente que, para que se enerve el estado de inocencia la Constitución en el numeral tercero del artículo 76, al igual que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos antes invocados, exigen el cumplimiento de otras garantías básicas, como la legalidad sustantiva y procesal. **DÉCIMO: El tratadista Italiano LUIGI FERRAJOLI, sobre la duda razonable dice:** “La certeza del Derecho Penal Mínimo sobre que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio IN-DUBIO PRO REO, es el fin al que tienden los procesos regulares y sus garantías: y expresa el sentido de la presunción de no culpabilidad del imputado hasta la prueba en contrario: es necesaria la prueba, es decir, la certidumbre aunque sea subjetiva, no de inocencia sino de culpabilidad, sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre”. Para **ERNESTO L. CHIESA APONTE:** “En todos los casos criminales la ley presume que el acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario, de modo satisfactorio y por evidencia competente: y es norma de ley que su culpabilidad debe de ser probada más allá de toda duda razonable (...) El peso de la prueba le corresponde al Ministerio Fiscal, teniendo que establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si existe esa duda en el ánimo de jurado, deberán absolverlo”. Sostiene **ENRIQUE PAILLAS:** “Si la prueba es insuficiente y por ende, existe la duda ella aprovecha al acusado, pues, como decía el Digesto del emperador Justiniano: “Tampoco ha de ser condenado alguno por sospechas como respondió el mismo emperador Trajano Asiduo Severo, porque es mejor dejar sin castigo el delito del culpado que condenar al que es inocente””. Es la idea que expresa el conocido axioma In-Dubio Pro reo. En este punto **JAIME VEGAS TORRES** afirma: “El problema de la incertidumbre se plantea cuando el Juzgador (...) en orden a determinar la certeza de la culpabilidad del acusado y considerando que falta alguna de ellas- no hay prueba en la causa, o las que existe no está rodeada de todas las garantías procesales, o, aunque lo éste, no pueden considerarse de cargo. Aunque se den las condiciones anteriores, a la prueba no acreditada suficientemente la culpabilidad del acusado-, llega a la conclusión de que no puede considerar fijada dicha culpabilidad, y así lo refleja en el acto factico de la sentencia. **GERMAN PAVON GOMEZ,** al respecto refiere: Históricamente ha llamado a la razón y a la conciencia de los juzgadores del mundo, para que cuando existan vacíos, lagunas o dubitaciones acerca de las consideraciones probatorias (...) y adecuación culpabilista: dicha ausencia, incertidumbre o duda en sí deben, resolverse a favor del procesado. Entonces este mecanismo beneficia al procesado, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente desvirtúa presunción de inocencia, antes los elementos afirmativo o informativo, que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal. La duda es el producto de una actividad judicial, que es diferente a que se ponga en duda la premisa mayor de la presunción que protege al ciudadano procesado: La generalidad de los hombres no delinquen en el IN DUBIO PRO REO se predica y aplica, es de la duda surgida de la falta de prueba de cargo, o,

que de la aportada no tienen la capacidad de lograr la demostración del imputado que delinquirió, que lleva implícita una actividad mínima de los acusadores. **Es situación natural del hombre la de ser inocente, por lo tanto, toda duda insalvable que aparezca dentro del proceso debe beneficiarlo, porque la premisa mayor de la presunción de inocencia lo ampara:** Los hombres son inocentes; y el acusador no ha sido capaz de desvirtuar la premisa menor, demostrándole al funcionario judicial, que el procesado en concreto infringió el régimen jurídico. Si el acusador, no aportó la prueba mínima necesaria para lograr la condena, o si lo hizo, debió hacerse dentro de la cause de legalidad, en el objetivo el funcionario judicial lo valorará, logrando crear seguridad, certeza para que la declaración judicial sea desvirtuada la premisa menor, condenando, empero, si esa prueba no produce la seguridad la certeza, en vez de la duda, por lo que se debe absolver. Para la estabilidad de la sociedad es menos dañino absolver a un culpable, producto del insuficiente grado de convicción derivada de los medios de prueba que demuestran la existencia del hecho punible o la autoría o complicidad del procesado en la comisión del mismo, que condenar a un inocente.

ESTEBAN ROMERO ARIAS, afirma que el Juez se encuentra ante dos dilemas: "absolver a un culpable (mal social) o condenar a un inocente (mal individual), nuestras historias jurídicas están repletas de opiniones que sostienen que la decisión del Juez debe decantarse hacia la absolución del presunto culpable si su responsabilidad en el delito no está plenamente probada".

DÉCIMO PRIMERO: Nuevamente cito al Doctor Jorge Zavala Baquerizo, en su Obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, pág. 135. al referirse a la sentencia absolutoria dice: "Cuando el Tribunal considere que la pretensión punitiva no puede estimarse por cualquier motivo (inexistencia del acto: inexistencia del acto típico: inexistencia del nexo causal entre el acto típico y el acusado: inimputabilidad del mismo: existencia de alguna causa de inculpabilidad; o existencia de alguna excusa absolutoria) **ESTÁ OBLIGADO A ABSOLVER AL ACUSADO, ES DECIR, ABSOLVERLO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA EXHIBIDA DENTRO DEL PROCESO.** La razón de lo dicho la entrega la propia ley en el artículo que comentamos: Para condenar debe existir la certeza sobre el delito y sobre la culpabilidad. Todo grado inferior a la certeza se resuelve a favor de la sentencia absolutoria.". En virtud de expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Libertad - Provincia de Santa Elena, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, declara a) **ROSALES ROSALES ANGEL ALBERTO**, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con número de cédula 0924584642, con domicilio en esta Provincia de Santa Elena; **YAGUAL YAGUAL GEOVANNI ENRIQUE**, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con número de cédula 0918561838, con domicilio en esta Provincia de Santa Elena; y, **DEL PEZO ROCA CARLOS ROGELIO**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula No.2400120412, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Provincia de Santa Elena; inocente y por ende **CONFIRMANDO SU ESTADO DE INOCENCIA**, se dispone el cese de todas las medidas cautelares existentes en su contra. B) Se considera en legal y debida forma el actuar de los sujetos procesales.- C) Déjese copia de esta sentencia

en el libro respectivo.- D) Intervenga la Abogada Jessenia Panchana Panimboza.-
PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

MARTINEZ JIMENEZ ELSY ESTEFANNY
JUEZA

Certifico:

PANCHANA PANIMBOZA JESSENIA ELIZABETH
SECRETARIA

En La Libertad, miércoles diecinueve de octubre del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA PRIMERA MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SANTA ELENA en el correo electrónico walter-abucheli@outlook.com, compareencias@dgp-polinail.gob.ec, carojaneth@outlook.es, borja1981-pe-afiel@hotmail.com; FISCALIA PRIMERA MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SANTA ELENA en la casilla No. 52 y correo electrónico palizpriss@hotmail.com, palizj@fiscalia.gob.ec, yagualv@fiscalia.gob.ec, cevallosep@fiscalia.gob.ec, leonardo_marcalla@hotmail.com, mendezfranco1@hotmail.com del Dr. Ab. JENNY PRISSILA PALIZ VISCARRA, ROSALÉS ROSALES ANGEL ALBERTO, YAGUAL YAGUAL GEOVANNI ENRIQUE, DEL PEZO RÓCA CARLOS ROGELIO en la casilla No. 189 y correo electrónico segundossosa520@yahoo.com, ssosa@defensoria.gob.ec del Dr. Ab. SEGUNDO GUSTAVO SOSA ORTIZ . Certifico:

PANCHANA PANIMBOZA JESSENIA ELIZABETH
SECRETARIA

ELSY.MARTINEZ



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, JESSENIA ELIZABETH PANCHANA PANIMBOZA, con C.C: 0923315485 autor(a) del trabajo de titulación: “EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA VÍCTIMA A FIN DE PRECAUTELAR EL DEBIDO PROCESO EN APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN MATERIA PENAL” previo a la obtención del grado de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la **SENESCYT** a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 08 de septiembre de 2017

Nombre: Ab. Jessenia Panchana Panimboza

C.C: 0923315485



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El derecho constitucional de la víctima a fin de precautelar el debido proceso en aplicación del procedimiento directo en materia penal.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ab. Jessenia Elizabeth Panchana Panimboza.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Nicolás Rivera Dr. Luis Ávila Linzan		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	FECHA DE LA SUSTENTACIÓN	No. DE PÁGINAS:	107
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Debido proceso, Derecho de la víctima, Procedimiento directo Jueces y fiscales		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Con la vigencia del COIP, existen nuevos procedimientos dentro de los procesos penales, uno de ellos el Procedimiento Directo donde se garantiza el derecho de las víctimas, sin embargo aunque se garantiza su participación en dicho procedimiento, muchas veces se los deja en estado de indefensión, existiendo casos en los que se presentan como acusadores particulares, estos, son rechazados por los Administradores de Justicia, debido a que en el juicio directo se concentran todas las etapas del juicio, y la acusación particular debe ser presentada durante la instrucción fiscal, norma legal que se contrapone a la Constitución que reconoce el derecho constitucional de las víctimas para garantizar el debido proceso dentro de una causa penal. La presente investigación tendrá por objetivo demostrar la importancia del derecho que la víctima a su participación como acusador particular dentro de un			

Procedimiento Directo y comprobar que su impedimento constituye una vulneración a sus derechos constitucionales, este estudio se realizará mediante el diseño de investigación mixta cuantitativa y cualitativa, la misma que se puede aplicar durante el desarrollo de la investigación, utilizando los métodos teóricos que son: Análisis-Síntesis, hermenéutico e Inductivo-Deductivo, además empíricos como: Análisis de contenido, cuestionario tipo entrevista. Se observó que existe la necesidad del estudio para garantizar una correcta aplicación de la Constitución, esto para precautelar la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica dentro de nuestro país, por esa razón, es necesario impulsar un cambio en el pensamiento de los servidores públicos y judiciales que integran la Función Judicial del Ecuador así como también realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, para superar la vulneración al derecho de las víctimas en el Ecuador.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0958922251	E-mail: jessypanchana@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 206950 ext.222	
	E-mail:	